CG127/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006 y acumulados JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006, JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 y JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de sustanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006

I. El veinticinco de enero de dos mis seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/071/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito suscrito por el Representante Propietario de la

otrora Coalición "Alianza por México", ante el 01 Consejo Distrital en esa entidad federativa, Alejandro César Loaeza Canizales, en el cual manifestó lo siguiente:

"Mediante el presente ocurso, con fundamento en los artículos 39, 40, 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 8, 11, 15, 16 y 52 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer de su conocimiento y en su caso a poner a su consideración los hechos que más adelante se señalarán, los cuales considero violan las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando que en caso de ser necesario se me tenga por medio del presente, INTERPONIENDO FORMAL DENUNCIA DE HECHOS, ya que desde mi punto de vista se configuran las faltas a que se refiere el cuerpo de leyes invocado, basándome para ello en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I.- En las principales avenidas de esta Ciudad de Juárez, estado de Chihuahua, así como en los principales periódicos de circulación local y medios electrónicos de comunicación, se ha desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, resultando ser un hecho público y notorio que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales. En esta campaña se difunde ampliamente y de manera generalizada la imagen tanto de los militantes como del propio partido político Acción Nacional, en un evidente fraude a la normatividad electoral federal, lo anterior ya que como es públicamente sabido los ciudadanos GUSTAVO MADERO, RAMÓN VALENZUELA, CRUZ PÉREZ GALINDO NORIEGA. **ABELARDO** CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR Y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ, se han ostentado en diversos medios de comunicación y ante la ciudadanía en general los dos primeros como candidatos a Senadores de la Republica y los siete últimos como candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional, lo anterior en franca violación a diversas disposiciones legales.

II. Específicamente tenemos conocimiento que los ciudadanos GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR Y PABLO

RITO REYES JIMÉNEZ; no obstante que no han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a Senadores y a Diputados, respectivamente por no ser aún el tiempo para ello, en diversas arterias de la Ciudad como la Avenida Paseo Triunfo de la República, Avenida 16 de septiembre, Avenida Ejército Nacional, Avenida Adolfo López Mateos, Avenida Plutarco Elías Calles, Avenida de la Raza, Avenida Vicente Guerrero, Avenida Henry Dunant, Avenida Lincoln, Boulevard Zaragoza, Avenida de las Torres, Avenida Tecnológico, Boulevard Óscar Flores, Calle Tapioca, Calle Miguel de la Madrid, Calle Toronja Roja, Calle Hiedra, Calle José Mateo Torres, Calle Capulín y Calle Camboya, han fijado propaganda electoral (PENDONES), con los logotipos del Partido Acción Nacional.

Así las cosas tal propaganda electoral es por demás tendenciosa, verbigracia la de Pérez Cuéllar, ya que, de la misma se lee lo siguiente: 'CRUZ PÉREZ CUÉLLAR + X MEX PAN' esto en letras por demás vistosas y grandes, sin embargo en una clara violación a la codificación electoral e infringiéndola, como es la costumbre reiterada y constante del señor Pérez Cuéllar, con unas letras ilegibles, cínicamente los pendones referidos contienen la leyenda. 'PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', lo anterior a fin de burlar los tiempos electorales, con el fin de anticiparse a la campaña promoviendo su imagen.

III.- La conducta antes señalada se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 190 del mismo ordenamiento, pues conforme a tales preceptos no podrá llevarse a cabo propaganda electoral sin que antes sea registrada la candidatura respectiva, lo cual en la especie aún no ha sucedido.

El primero de los artículos mencionados establece que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes** grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas.

Bajo el mismo tenor el guarismo 190 del cuerpo de leyes invocado reza: 'Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

IV.- Dado lo anterior, tal pareciera que los llamados que ha hecho el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para que se abstengan de realizar actos de campaña antes de las fechas y términos legalmente permitidos para ello, han propiciado una ansiedad incontrolable por hacer campaña y promocionar la imagen personal junto con la de su partido político, toda vez que en la actualidad Juárez se encuentra 'tapizado' de publicidad de Acción Nacional, pues en muchos cruceros importantes se pueden apreciar los pendones juntos de hasta cuatro militantes de dicho instituto político que tienen aspiraciones a un cargo de elección popular dando la impresión de que las campañas oficiales ya empezaron, sin que así sea, lo cual desde luego es contrario a derecho.

Considero grave la actuación de los militantes del Partido Acción Nacional ya que escudándose en la emisión de propaganda con ciertas características para simular promoción de otras actividades, o simular procesos internos, pretenden burlar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a las lagunas que en materia de precampañas existen, tratando de hacerlas parecer como una publicidad que no tiene nada que ver con el proceso electoral federal que se avecina, pero como demostraremos durante el desarrollo de la presente denuncia es todo lo contrario.

En ese contexto, es conveniente resaltar, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la imagen personal de los candidatos ha venido cobrando tal relevancia y trascendencia que su promoción entre los electores en tiempos y formas prohibidas por la normatividad electoral puede constituir una conducta sancionable por los mecanismos que el propio código electoral federal establece y por qué no, acarrear inclusive alguna causal de nulidad en los comicios que posteriormente pudiera ganar alguno de éstos militantes que bien sabemos próximamente contenderán por un puesto de elección popular. Además, destacaremos durante el desarrollo de la presente denuncia, el hecho de que toda la propaganda desplegada cuenta con un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes lo que denota una campaña de partido y no aislada, la cual es sistemática y reiterada.

Consecuentemente la conducta desplegada por los ciudadanos FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ, se encuentra inmersa en los

preceptos de referencia, ya que es evidente que el haber fijado propaganda a su favor en las citadas vialidades, ha violado el dispositivo legal electoral.

V.- En tal orden de ideas considero de gran importancia hacer notar y reiterar el hecho de que la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que utiliza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias que los órganos directivos del referido partido político emiten para regular su vida interna o bien cuando van a desarrollar un proceso de selección interna de candidatos.

Es trascendental dejar muy en claro este asunto, toda vez que los militantes de Acción Nacional han pretendido en varias ocasiones y sabemos bien que lo harán, instaurar su defensa basándose en el hecho de que su partido ha emitido disposiciones complementarias, convocatorias o cualquier otro instrumento que en un momento dado probarían que se encuentran inmersos en un proceso interno y que por lo tanto sus actos no pueden considerarse como de campaña, lo que de antemano prevenimos y a continuación desvirtuaremos, para no dejar lugar a dudas que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no establece que durante el desarrollo de un proceso interno se efectúen campañas que trasciendan a todos los electores sino que por el contrario, disponen mecanismos muy acotados y limitados como lo son las elecciones por medio de sus propios militantes o delegados; y por lo mismo, el universo de posibles votantes se contrae a los militantes que tengan dicho carácter y que conforme a los estatutos de Acción Nacional hayan cumplido con los requerimientos necesarios para poder tener ese derecho.

Es ilustrativo señalar aquí un ejemplo de cómo debe ser la campaña de un militante del Partido Acción Nacional, al recordar la campaña del exprecandidato presidencial Alberto Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía. Sin embargo y por desgracia, esta práctica legal no es socorrida por los demás militantes de Acción Nacional quienes prefieren transgredir sus propias reglas y ostentarse ya como candidatos a Presidente, Senador o Diputado para todos los electores y no sólo para sus militantes.

Además de la normatividad interna de Acción Nacional, analizaremos también en este apartado los criterios que respecto a esta cuestión ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de

ninguna forma protegen la actividad de campaña motivo de esta Denuncia de Hechos.

Así mismo, señalaremos aquellas cuestiones importantes que el propio Instituto Federal Electoral ha expresado en acuerdos relativos a los actos anticipados de campaña, como el que se emitió en la sesión del Consejo General el día 10 de noviembre de 2005, en el que se pueden advertir criterios claros que son aplicables a los actos de campaña anticipados desplegados por el Partido Acción Nacional y sus militantes y que por lo visto han sido ignorados tanto por el Partido Acción Nacional como por el órgano electoral federal de Chihuahua.

Se afirma lo anterior, como consecuencia de la reacción obtenida de la denuncia que esta representación realizó durante el punto de Asuntos Generales de la Sesión Ordinaria numero tres del Consejo Local, en la cual se hizo ver a dicho órgano colegiado el gran despliegue de propaganda que han implementado los militantes de Acción Nacional sin tener justificación legal para ello y sin embargo nuestra queja no fue acogida por el Consejo Local en términos de implementar las medidas necesarias para comprobar los hechos denunciados, como sería la conformación de una comisión de consejeros que con el simple hecho de salir a la calle pudieran constatar y dar fe de la existencia de esta irregularidad.

Hemos de recordar, que los C. Consejeros Locales Don Carlos del Rosal Díaz y Prof. Don Manuel Arias Delgado con inusitada vehemencia defendieron su facultad de elegir por mayoría a los Consejeros Distritales, invocando los principios rectores del proceso electoral, pero en la de la Sesión Ordinaria numero tres del Consejo Local, la legalidad y equidad se les olvidó pues ni siguiera atendieron a nuestros reclamos, guardaron silencio. También es de destacarse que el Consejero Presidente y el Secretario, han violado el artículo 11 numeral 1 y 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no obstante haber presentado en ese momento formal denuncia, no tomaron las medias pertinentes para atenderla, no formaron la Comisión solicitada, no sometieron el punto a votación y tampoco informaron al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de los hechos. Esta representación no está actuando perniciosamente, para obstaculizar los trabajos del Consejo local, estamos exigiendo que se apliquen las realas que garantizan la equidad, y por ello negamos toda imputación que se haga en nuestra contra, para

<u>calificamos de intransigentes y desestabilizadores, el exigir la</u> aplicación de la Ley, sólo desestabiliza al que no la aplica.

Como se hará ver más adelante, la actitud tomada en la sesión de referencia por el partido denunciado y por el Consejo Local, principalmente su Consejero Presidente, constituyen un desacato o ignorancia en el mejor de los casos, a los criterios vertidos por el Consejo General en el acuerdo de fecha 10 de noviembre, mismo que analizaremos a detalle, toda vez que en el citado proveído se afirma que la autoridad electoral tiene facultades para cesar o detener cualquier a la normatividad electoral que se le denuncie a través de las medidas que considere pertinentes, a lo cual el Consejero Presidente ha sido renuente, no obstante que ya ha actuado retirando propaganda del partido al cual represento sin siquiera requerir sino de oficio, entonces ¿por qué la ley se aplica de diferente manera a un partido y a otro? Este tema lo abordaremos más adelante con la amplitud que esta delicada situación merece.

- VI.- Procedemos en este apartado a realizar el estudio de los ordenamientos legales y estatutarios mencionados en el hecho anterior, iniciando con la normatividad electoral que da origen y a la cual deben de supeditarse los demás instrumentos legales de los partidos políticos, para luego dar cabida a las disposiciones contenidas en los instrumentos legales del Partido Acción Nacional, aquellos relativos del Instituto Federal Electoral y los concernientes del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.
- 1) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 38 numeral 1 inciso a), 39, 182 y 190 numeral 1, lo siguiente:

'ARTICULO 38

(Se transcribe)

ARTICULO 39

(Se transcribe)

ARTICULO 182

(Se transcribe)

ARTÍCULO 190

(Se transcribe)

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse en todo momento dentro de los cauces legales, que existen plazos dentro de los cuales se podrá solicitar el registro de candidatos y que después de solicitado el órgano competente deberá resolver sobre su procedencia; que se entiende por campaña electoral las actividades realizadas por los partidos políticos encaminadas a obtener el voto de los electores, por actos de campaña la actividad de los candidatos cuya promoción se dirige al electorado con el fin de promover las candidaturas; por propaganda electoral los escritos publicaciones e imágenes que los partidos difunden con el objeto de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y por último, que las campañas electorales deberán comenzar a partir de la fecha de registro.

De acuerdo con los preceptos transcritos, consideramos que la propaganda que de forma generalizada y uniforme ha venido desarrollando el Partido Acción Nacional y sus candidatos, reúne los elementos necesarios para ser consideradas como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral, según se aprecia de las documentales que se anexan a la presente denuncia y que serán descritas en el respectivo capítulo de pruebas.

De las probanzas que exhibimos, cualquiera podrá advertir a simple vista que tienen los elementos suficientes que se describen en la normatividad electoral federal para ser considerados actos de campaña, es decir, tienen el propósito de presentar a la ciudadanía sus candidatos, con el defecto de que éstos aún no han sido registrados ante la autoridad electoral competente y que por lo mismo se les debe calificar de anticipados.

Ahora bien, como se prueba a través de esta denuncia, los actos de campaña que se describen en ella se encuentran fuera del término que el propio Código Federal de Instituciones (sic) establece para poder iniciar una campaña electoral con el fin de promover candidaturas y en contraposición con las normas internas del Partido Acción Nacional por lo que este instituto político tiene un grado superlativo en la responsabilidad por la implementación, aceptación y tolerancia de las conductas que sus militantes realizan y que son propias del partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

2) En segundo lugar, analizamos las disposiciones conducentes de los Estatutos del Partido Acción Nacional aplicables a sus procedimientos de selección interna:

'ARTÍCULO 8º. (Se transcribe)

ARTÍCULO 38. (Se transcribe)

ARTÍCULO 39. (Se transcribe)

ARTÍCULO 41. (Se transcribe)

Como puede advertirse, corresponde a las Convenciones Distritales la elección de candidatos a Diputados Federales y sólo en el caso de los Senadores se permite la instalación de centros de votación, pero aún así limitados en su contexto, puesto que evidentemente sólo podrán votar en ellos los militantes debidamente registrados en el Registro Nacional Partidario de Acción Nacional y no cualquier persona aún así sea simpatizante de dicho instituto político.

Luego entonces, no corresponde a la ciudadanía en general participar en la elección de estas candidaturas, como lo sería en un proceso abierto a todos los ciudadanos, como el que 'contempla los estatutos de nuestro partido.

Abrir una elección a la ciudadanía en general tiene sus riesgos, pues se permite el voto incluso de la oposición, y se pierde el control de los cuadros, pero en contra parte se gana en democracia, siendo evidente que en estos procesos se convoca toda la ciudadanía por medios masivos de comunicación, lo cual es inherente a su naturaleza, pero aun así, si ustedes revisan los pendones de nuestro partido en esos casos, advertirán que se hace clara referencia a la jornada interna, incluso señalando la fecha de la misma.

Consecuentemente la propaganda electoral de Acción Nacional en sus procesos internos, debe forzosamente dirigirse al electorado que conforma dichas Convenciones y no a la ciudadanía en general, tal y como se hace en la actual difusión de las candidaturas aún no registradas de Acción

Nacional en la que claramente se dirigen a todos los ciudadanos sin importar su militancia o si son delegados de ese Partido, toda vez que ninguna alusión hacen de la Convención ni de los delegados que pueden emitir su voto en ella.

En ese orden de ideas, se reitera que si la normatividad interna del Partido Acción Nacional no prevé la realización de procesos internos abiertos a la ciudadanía, la propaganda electoral confeccionada con ese motivo no tiene por qué dirigirse a la ciudadanía en general sino a los electores de las Convenciones.

No se confunda, como suele hacerlo la representación de Acción Nacional, la impugnación de la propaganda electoral por dirigirse y orientar el voto de los electores en general, con el hecho de que la propaganda se difunda por cualquier medio hacia los militantes del Partido Acción Nacional y que por lo tanto sea susceptible de trascender a la sociedad.

Se hace esta aclaración, puesto que el Partido Acción Nacional ha intentado en ocasiones anteriores por medio de subterfugios la validación de su propaganda como adecuada al proceso interno, desviando la materia de la Denuncia con hechos que no son los específicamente reclamados, pues lo que se intenta no es que su propaganda electoral se realice únicamente al interior de sus locales, como lo han afirmado en algunas ocasiones, sino que dicha propaganda cumpla cabalmente con la finalidad establecida en sus Estatutos, que es la de obtener el voto de sus delegados en una Asamblea-Convención y que no se solicite el voto de toda la ciudadanía y con la mención específica del cargo de elección constitucional para el que se postulan, con lo que de hecho se efectúa una campaña anticipada con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Cabe hacer mención especial de algunos artículos del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional.

Primeramente, en el artículo 5 del referido Reglamento se determina como precampaña cualquier actividad que se realiza encaminada a obtener el voto de los miembros del Partido Acción Nacional, de donde puede inferirse claramente que toda actividad que se realice y que no esté dirigida o encaminada a obtener el voto de los miembros de Acción Nacional no puede considerarse como precampaña, por lo que la publicidad a que nos referimos en esta denuncia transgrede este principio porque claramente está dirigida a obtener el apoyo del electorado en general ya que ninguna leyenda o lema

contiene que se dirija a los miembros y solamente a los miembros activos de Acción Nacional.

El artículo 10 del citado Reglamento de Elección estipula que una vez hecha la declaración de inicio de precampaña todo el precandidato o aspirante que lo solicite recibirá una copia del padrón de miembros activos emitido por el Reglamento Nacional de Miembros.

Esta disposición expresamente establece el universo limitado de electores a las que se deberán dirigir las campañas de los aspirantes de Acción Nacional, es decir, los posibles votantes se encuentran plenamente identificados y no es un universo confuso para dirigirse a ellos, con lo cual no hay justificación para las campañas masivas que se hacen hacia toda la sociedad y de manera generalizada, sobre todo, porque si se analiza el padrón de una convención panista, pues en realidad no son que digamos muchos electores, es más; un precandidato alcanzaría a invitarlos a comer a cada uno, para promocionarse cabalmente con todos ellos, pero no hacen esto, sino que su intención es montarse en una campaña sistemática y continua hasta la elección constitucional, baste ver el ejemplo de Francisco Barrio y Felipe Calderón.

En efecto, como lo hemos subrayado anteriormente, los estatutos del Partido Acción Nacional no prevén este tipo de elecciones abiertas a la ciudadanía, sino que únicamente establecen un método de votación de miembros inscritos en el Registro Nacional de Miembros, para el caso de Senadores y Convenciones Distritales para los casos de Diputados Federales, según se advierte de la lectura de los artículos 38, 39, 40 y 41 de los Estatutos del partido antes mencionado.

Así las cosas, es concluyente que el Partido Acción Nacional no se encuentra inmerso en un proceso de selección interna de candidatos abierto a la ciudadanía o al electorado en general por no disponerlo sus estatutos ni su reglamentación, de donde se advierte que no existe fundamento alguno para que los candidatos denunciados en el presente escrito trasciendan a la ciudadanía con actividades tendientes a la obtención del voto de los electores, causando un impacto que sin lugar a dudas trascenderá al resultado de los próximos comicios federales debido a la inequidad con que se está manejando este asunto en perjuicio de los demás partidos políticos.

4) El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido criterios que tienen que ver con la materia de los hechos que hoy se denuncian, particularmente aquellos sostenidos en el Acuerdo emitido en

la sesión de fecha 10 de noviembre de 2005, los cuales citamos, en lo conducente:

٤...

17. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales número 1/2004 y 65/2004 identificó la precampaña electoral con las contiendas internas de los partidos para seleccionar a su candidato a un cargo público de elección popular, y asentó que esas contiendas forman parle del sistema constitucional electoral. De dicha tesis se desprende que los, precandidatos sí pueden realizar proselitismo siempre que se limiten a promocionarse para alcanzar la candidatura de su partido político y no la obtención del voto del ciudadano para un cargo de elección popular. Que de las mismas tesis se infiere que los procesos de selección interna de candidatos culminan con la postulación de los mismos por parte del partido político.

19. Que como lo ha establecido el TEPJF en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal no puede interpretarse como una autorización para realizarlas: 'la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleiaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos ... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva por las disposiciones que regulan la materia electoral, encontrarse promoviendo el voto.' Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

20. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Que de la tesis relevante S3 EL 034/2004 del tribunal electoral se infiere que los partidos políticos tienen la calidad de garantes de la vida democrática al señalarse que las infracciones que comentan militantes y simpatizantes del propio partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y que ante dicho supuesto, el grado de responsabilidad del partido se determina en función de su aceptación o tolerancia de las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido.

21. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la tesis relevante S3 EL 003/2005 que es factible que los partidos políticos, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de actos de proselitismo electoral de uno de 'sus adversarios políticos que vulneran el principio de igualdad, está' en aptitud jurídica de hacerla valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad.

. . .

23. Que por la falta de regulación en la materia, la definición de las normas respecto de los procesos internos de selección de candidatos se circunscriben a la esfera estatutaria de los partidos políticos. Que por lo anterior es aplicable la tesis relevante del tribunal electoral S3 El 008/2005 que establece la necesidad de armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos con la libertad de auto organización de los partidos políticos. Que la tesis jurisprudencial S3 ELJ 11/2001 señala que mientras los estatutos de un partido político sean sancionados por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, y que por lo tanto, en materia de procesos internos de selección se ratifica que son los propios estatutos los que definen sus condiciones y términos.

31. Que es de interés público que los partidos políticos asuman compromisos comunes tendientes a fortalecer la equidad y la confianza de los ciudadanos en las condiciones de la competencia electoral. Que en ese sentido, la autoridad electoral debe igualmente coadyuvar a dicho fin sustentado en los principios rectores de la materia.'

No consideraríamos necesario opinar acerca de estos criterios, puesto que son muy claros, pero como sabedores de la oposición del Consejero Presidente y de los Consejeros Locales, a la que nos encontramos para resolver favorablemente este tipo de cuestiones de forma apegada a la legalidad, es conveniente que realicemos las siguientes acotaciones:

Que el Consejo General del IFE tiene muy claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acepta que los precandidatos pueden realizar proselitismo siempre y cuando se limiten a promocionarse para obtener la candidatura de su partido y no la obtención del voto de la ciudadanía.

Que de acuerdo con los criterios del máximo Tribunal Electoral de nuestro país, el IFE conoce y así lo expresa, que debe considerarse como acto anticipado de campaña toda actividad directa para un cargo de elección popular o que esté vinculada directamente a un partido político.

Que el grado de responsabilidad de un partido político se determina en razón de su aceptación o tolerancia de la actividad de sus miembros contraria a la ley y que por lo que hemos visto en los últimos procesos electorales, tanto federales como locales, el Partido Acción Nacional no solo permite sino que implementa e impulsa estas actividades de manera sistemática y generalizada, recuérdese el caso Juan Blanco quien fuera candidato triunfador a Presidente Municipal de la Ciudad de Chihuahua estado de Chihuahua y que por la comisión de actos de campaña como los que se describen fue acreedor a una sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que mientras los estatutos de un partido político sean sancionados por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, y que por lo tanto, se ratifica que son los propios estatutos los que definen las condiciones y términos en materia de procesos internos de los partidos, como es el caso de los que rigen para Acción Nacional que tienen como condición solamente el voto de sus militantes registrados y aquellos que tengan el carácter de delegados.

Que cuando un partido se percata de actos de proselitismo electoral indebidos de uno de sus adversarios políticos las cuales vulneran el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerla valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad y que es precisamente lo que se solicita al Instituto Federal Electoral.

Dado lo anterior es evidente que al realizarse actos anticipados de campaña, se realiza al Partido Revolucionario Institucional un daño contingente, que se actualizaría en el momento de que cualquiera de los militantes panistas involucrados en esta denuncia, obtengan su postulación a candidatos por el PAN, sólo es reparable mediante la aplicación de la sanción establecida en el articulo 269, numeral 1, inciso e), del Código. Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es negándoles en su caso, el registro a dichos militantes.

Esperamos no tener que reiterar esto en otras instancias ya que los actos anticipados de campaña que hoy se denuncian se encuentran manifiestos así como las demás irregularidades que hemos mencionado a lo largo del presente escrito y que evidentemente constituyen una actividad sistemática de contravención a la ley por parte del Partido Acción Nacional que no puede ni debe de ninguna manera soslayarse por esa autoridad electoral.

5) Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios en materia de actos de campaña anticipados los cuales consideramos pertinente mencionar debido a la importancia que en la actualidad revisten y que han venido a convertirse en una fuente legal importantísima en materia electoral que nos ayuda a saltear las lagunas de la ley.

Por lo tanto, mencionaremos algunos de ellos que confiamos darán luz en el presente asunto por si no hubiera ya suficiente claridad:

'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.' (Se transcribe)

Como puede advertirse de la lectura del criterio anterior, las disposiciones estatutarias de los partidos políticos constituyen una obligación legal y por lo mismo su violación acarrea la violación a la ley, lo que clarifica en gran parte el contenido del punto 2 de la presente denuncia en donde se

demuestra que los estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan procesos de selección abiertos a la ciudadanía sino únicamente dirigidos a los miembros activos y que consecuentemente la actuación de los militantes que se han mencionado violentan lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, que sostiene lo siguiente:

'La prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión en su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar, autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto. Que del mismo criterio, se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.'

Dados los hechos narrados y los argumentos legales explicados es evidente que los señores ABELARDO VALENZUELA, DAVID TENORIO Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, no obstante de ser peritos en derecho y por ende conocedores de las Leyes, a sabiendas y estando plenamente consiente de ello han violentado una vez mas y como lo acostumbran durante los procesos electorales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los ciudadanos GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ.

En tal orden de ideas exijo que de inmediato se ordene al Partido Acción Nacional, que proceda a retirar la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad de GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR,

GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR Y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ, lo anterior a fin de ser respetuosos de la legalidad:

VII.- Ahora bien, no obstante que en las pruebas que se adjuntan a la presente denuncia fácilmente se podrá advertir que la propaganda electoral desplegada por el Partido Acción Nacional y sus militantes tiene todas las características para ser considerada como actos anticipados de campaña y que por lo mismo le son aplicables las disposiciones, criterios y acuerdos que hemos referido en el desarrollo del presente ocurso, consideramos conveniente describir cada una de ellas para una mejor apreciación de la realidad en la que se encuentran inmersas, es decir, campaña ilegal.

En este apartado, habremos de referimos a la propaganda desplegada por el Diputado Ramón Galindo Noriega y por el C. Esaú Holguín en la que se aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para senador esto para el caso del Diputado Galindo Noriega ya que en el caso del C. Esaú Holguín su publicidad solo utiliza el escudo del Partido Acción Nacional y la Bandera Nacional.

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1. Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional.
- 2. Emplean el logotipo de Acción Nacional.
- 3. Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.
- 4. Usan la Bandera Nacional.

Si analizamos los elementos descritos en su conjunto, encontramos que con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo el Diputado Galindo Noriega promociona su imagen de militante de un partido, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, lo cual se evidencia si apreciamos que esta publicidad se encuentra en dos distritos electorales federales del Municipio de Juárez.

Independientemente de las consecuencias que esta actuación acarrea en materia electoral, consideramos grave el hecho de que utilice el logotipo del Congreso de la Unión con el Escudo Nacional, a un lado del logotipo del Partido Acción Nacional, puesto que aprovecha el escudo de los Estados Unidos Mexicanos para promocionar a un partido político y para obtener el

beneficio personal de mejorar y difundir su imagen ante la ciudadanía lo cual puede ser ilegal de acuerdo con lo siguiente.

La Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, dispone en sus artículos 6° segundo párrafo y 56 que:

'ARTÍCULO 6°.-

...

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

No creemos que ahora nos vengan a decir que los pendones que se ponen en una vía pública en un semáforo o poste de luz pueden ser tomados como papelería oficial y que la difusión de la imagen de una persona en lo particular es una causa de utilidad pública.

Claro que no, aquí la autoridad electoral deberá valorar si es procedente turnar este caso a las autoridades competentes en esta materia, para que sean éstas las que determinen si en verdad el ilícito existe, POR LO, CUAL SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE DE VISTA DE LA PRESENTE DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Por otra parte, también se encuentran en la ciudad colocados pendones en donde el Diputado Ramón Galindo Noriega utilizando los

colores y emblema del Partido Acción Nacional se promueve abiertamente para el cargo de Senador, sin mencionar siquiera precandidato o hacer referencia a un proceso o fecha de elección interna con lo cual evidentemente se está impulsando ante la ciudadanía una candidatura a un cargo de elección popular.

Tenemos que reiterar y ser incisivos en este hecho ya que la propaganda que difunden los militantes del Partido Acción Nacional no se limita a buscar el voto de los militantes activos y no se refiere a un proceso interno, ya que no solo trasciende a toda la sociedad sino que claramente busca el apoyo del electorado en general al no distinguir con precisión que es precandidato y solamente decir 'Senador' pues como que ya es mas que evidente la intención de crear un impacto en los electores con miras a la elección constitucional de 2006 en la que muy probablemente será candidato.

Estos pendones también demuestran la doble intención que tiene la propaganda en donde presuntamente 'difunde su trabajo legislativo' ya que se hace precisamente en el tiempo de un proceso electoral en el cual ha manifestado una aspiración clara de contender para el cargo de senador, de ahí que resulte muy coincidente que precisamente cuando se van a efectuar comicios el Diputado Galindo Noriega difunda ampliamente su imagen.

A continuación, a manera de ejemplo sin intentar agotarlas presentamos algunas de las reproducciones fotográficas obtenidas en las calles a manera de ejemplo, donde se pueden apreciar las observaciones apuntadas.

(En el escrito de denuncia se inserta una secuencia de diversas fotografías).

Tales hechos no resultan nada novedosos puesto que a nivel nacional tal conducta de actos anticipados de campaña es generalizada, reiterada y constante, por el Partido Acción Nacional, mas aun existen una serie de denuncias al respecto, de las cuales ya tiene conocimiento la Asamblea General del Instituto Federal Electoral, las cuales a la fecha se están substanciando.

VIII.- En este último apartado nos referiremos a una cuestión que creemos es importante destacar, toda vez que evidentemente nos encontramos ante una campaña anticipada que presenta ciertos rasgos que son comunes a todas y dejan ver una estrategia que involucra tanto al Partido Acción Nacional y a sus militantes:

- **1. Generalizada:** Esta característica se aprecia desde el punto de vista de que son bastantes los militantes de Acción Nacional que se promueven su imagen para un cargo de elección popular.
- **2. Permanente:** La presencia de la propaganda electoral de Acción Nacional se ha continuado en forma constante durante los últimos meses generando un impacto a los electores de manera persistente.
- **3. Uniforme:** La propaganda desplegada por los militantes Acción Nacional que se han venido mencionando emplea un diseño que es común a todos ellos, es decir, los colores empleados la forma de las imágenes y el logotipo del partido político.

Lo anterior deja en claro que no se trata de una campaña aislada de un militante sino que constituye toda una estrategia de difusión de propaganda electoral impulsada por un partido político para llegar a los comicios federales de 2006 con una amplia ventaja en tiempo atentando gravemente contra la equidad en el proceso e igualdad de condiciones para con los demás partidos políticos, con grave perjuicio a la libre participación de estos últimos, y violentando en consecuencia los principios establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PETICIÓN ESPECIAL

Dada la gravedad de los hechos esbozados solicito que de inmediato se conforme una comisión por parte de ese órgano electoral a fin de que en vía de inspección ocular se levante una acta circunstanciada de tales hechos, debiendo verificarse lo anterior en las Avenidas, Boulevares y Calles a que he hecho referencia, lo anterior a fin de que se emita un acuerdo por el cuerpo colegiado que Usted preside a fin de que se proceda a retirar de inmediato la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ. ASÍ MISMO DÉSE VISTA DE LA PRESENTE DENUNCIA A EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, para que en caso de que se de la existencia de algún ilícito tipificado en la legislación aplicable al caso concreto se ejercite la acción penal correspondiente.

...."

El partido denunciante, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medios de prueba lo siguiente:

1.

- a) Fotografías de la propaganda electoral que fijaron los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa.
- b) En un ejemplar, pendones de los ciudadanos:
 - Esaú Holguín: Diputado Federal. Propaganda dirigida a miembros del PAN.
 - Pablo Rito: "Precandidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez. Servirte con trabajo mi mejor propuesta". Publicidad dirigida a miembros activos del PAN.
- **2.** Inspección ocular. Por las principales calles y avenidas del Municipio de Juárez estado de Chihuahua, en la que se diera fe de la existencia de la propaganda en las condiciones relatadas.
- 3. Instrumental de actuaciones, y
- 4. Presuncional legal y humana.
- **II.** Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.** Además, en el proveído aludido se requirió a la parte denunciante, por conducto de su representante, para el efecto de que adujera en escrito aclaratorio circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos esgrimidos en la denuncia respectiva.

- **III.** En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SJGE/106/2006, de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de solicitar a la Coalición denunciante la aclaración de su escrito de queja, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año.
- **IV.** El veintitrés de febrero de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la Coalición inconforme ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento formulado, manifestando en esencia lo siguiente:

"FELIPE SOLÍS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, párrafo 1 inciso b); 86 párrafo 1, inciso 1; 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u), 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado mediante el acuerdo expediente emitido dentro del identificado con el JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, de 2 de febrero de 2006, el cual fue notificado el día 20 de los corrientes, mediante oficio SJGE/106/2006, en el que se nos solicita:

'1. Detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos señalados en su denuncia, precisando la ubicación de los pendones y la propaganda mencionada, como son su posición, orientación y mobiliario urbano sobre el que se encuentra colocada, a fin de determinar lo conducente'

Al respecto, me permito realizar los siguientes señalamientos:

PRIMERO.- Que por lo que hace a las circunstancias de 'modo', las mismas se encuentran plenamente acreditadas en el escrito de Queja, presentado por el C. ALEJANDRO CÉSAR LOAEZA CANIZALES, representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital Electoral 01, en el estado de Chihuahua, toda vez que este se hace consistir en la conducta ilegal que diversos militantes del Partido Acción Nacional llevaron a cabo para promover a los candidatos a senadores de la República y diputados federales, colocando pendones y propaganda en diverso mobiliario urbano, así como en las calles principales del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, pendones que se aprecian claramente en las diversas fotografías anexadas al escrito de queja, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la circunstancia de 'tiempo', la misma se da desde el día 5 de enero del año 2006 hasta la fecha, es decir, se trata de hechos de 'tracto sucesivo', en consecuencia los actos denunciados no pueden circunscribirse, a un día o período determinado, ya que los mismos continúan realizándose, circunstancia que permite acreditar la violación que a la normatividad electoral realizan los militantes del Partido Acción Nacional que a través de la promoción ilegal de su imagen deviene en actos anticipados de campaña.

TERCERO.- Así mismo, lo relativo a la circunstancia de 'lugar' la misma quedó satisfecha en el apartado correspondiente a HECHOS identificado con el número 11, ya que los actos denunciados acontecieron y siguen aconteciendo, en las principales vialidades que se encuentran dentro de la demarcación del Distrito Electoral 01, con cabecera, en el municipio de Ciudad Juárez estado de Chihuahua, entre otras, la Carretera Juárez Porvenir y la Avenida Santiago Troncoso, es decir, a todo lo largo de estas avenidas.

Es importante señalar que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en áreas del equipamiento urbano como son puentes, postes de energía eléctrica, postes telefónicos y semáforos; lo cual hace que los

pendones y propaganda que se fijaron confundan al elector y en su caso posicionan al candidato que en su oportunidad se registre por el Partido Acción Nacional, máxime cuando en este momento no existe proceso interno por parte de partido denunciado, generando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes, lo cual desde luego se traduce en un acto anticipado de campaña.

CUARTO.- Se hace necesario resaltar que el hecho denunciado, constituye a todas luces un acto anticipado de campaña y creemos que es tiempo de que la autoridad electoral ponga freno a tanta simulación y fraude a la ley que los militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua utilizan como estrategia permanente y continua en cada proceso electoral, ya sea local o federal.

La conducta denunciada, es la misma que se utilizó durante el proceso electoral local del año 2004, por parte del C. Juan Blanco Zaldivar, actual Presidente Municipal de Chihuahua, militante del Partido Acción Nacional, antecedente importante en cuanto al caso que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2004, dictada en el expediente 28/2004, el partido político denunciado sí fue considerado 'administrativamente responsable por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del estado de Chihuahua consistentes en haber realizado actos de campaña y actividades de difusión de propaganda electoral antes de la fecha permitida por la ley de la materia.'

Así, tenemos que los actos de campaña que hemos venido denunciando desde el inicio del presente proceso federal son muy similares a los que se cometieron, en el pasado proceso local, lo que revela una estrategia que los militantes de Acción Nacional vienen implementando de forma sistematizada y continua con la finalidad de obtener una ventaja indebida en las votaciones.

Se dice lo anterior en virtud de que los casos aquí expuestos ponen de manifiesto una estrategia sistemática por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes para obtener ventaja frente a las demás candidaturas de otros partidos políticos, que aún no tienen esta presencia publicitaria ante la comunidad en general, lo que propicia un estado de inequidad y desigualdad que está ocasionando esta actividad proselitista, pues no nos encontramos ante un hecho aislado de un solo militante de Acción Nacional, sino de todos aquellos militantes del partido político denunciado que tienen aspiraciones políticas en el estado de Chihuahua.

QUINTO.- Por último, es importante hacer el señalamiento, que independientemente del cumplimiento al requerimiento, esta autoridad en concordancia a las facultades que como autoridad investigadora tiene, debió haber procedido a realizar las diligencias necesarias que permitan verificar que los hechos denunciados se están llevando a cabo, lo anterior en atención a la solicitud que mi representado realizó en su escrito de queja a través de la inspección ocular en las avenidas y calles señaladas, mismas que son parte integrante de la demarcación territorial del distrito 01, y en consecuencia, proceder al retiro de la propaganda señalada a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral

Se pone de relieve lo señalado en el párrafo que antecede toda vez que, resulta imperioso para nuestra Coalición que este Instituto Federal Electoral proceda a llevar a cabo de manera exhaustiva las funciones que tiene conferidas y de las cuales se le solicita su ejercicio, pero además que también proceda a proporcionar un trato igualitario, congruente y certero a los trámites que otorque en el desahogó de los expedientes incoados ante su competencia, ello se afirma ya que al efectuar una consulta a los autos de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, se advierte que en los mismos, esta autoridad con el objeto de confirmar la falta, ordenó la práctica de diligencias aun y cuando no se le requirió o se estimasen necesarias; de ahí que cobre vigencia la necesidad de que se proceda de forma inmediata a realizar los trámites de ley para perfeccionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no apercibir a mi representada en el sentido de que desechará nuestras quejas, dado que en la especie se proporcionaron diversos datos y elementos de hecho y derecho que perfectamente permiten la práctica de diligencias que robustezcan la veracidad de lo denunciado y no eludir una responsabilidad que por ley debe ejercitarse.

Por lo anteriormente expuesto, a usted. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta Representación, dentro del expediente JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, en términos del presente escrito."

V.- Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y

41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente:

- 1) Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra por la Coalición promovente.
- 2) Instruir al entonces Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de que realizara las gestiones atinentes a efecto de constituirse en las avenidas señaladas en el escrito de queja, con el objetivo de corroborar la existencia y colocación de propaganda electoral en mobiliario público ubicado en el 01 distrito electoral federal de dicha entidad federativa, alusiva a militantes del Partido Acción Nacional.
- VI. En atención al emplazamiento ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el veintinueve de marzo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/232/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Acción Nacional el día doce de abril siguiente.
- **VII.** Por oficio SJGE/233/2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Presidente del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua para realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en proveído de veintitrés de marzo de dos mil seis.
- **VIII.** El veintiuno de abril del mismo año, el entonces Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando lo siguiente:

"...

Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por parte del C. Alejandro César Loaeza Canizales en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 1, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

ÚNICO.- Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerlo de manera ordenada, en la especie, dado lo retorcido e inconsistente del escrito presentado por el C. Alejandro César Loaeza Canizales en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 1, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua y del representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solís Acero, a la demanda presentada por el C. César Loaeza Canizales en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 1, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua, es que se niega lo siguiente:

La afirmación genérica de que, en el estado de Chihuahua, militantes del Partido Acción Nacional hayan realizado actos propagandísticos susceptibles de ser reputados como actos de 'campaña anticipada' con la consecuente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o contrarios a este ordenamiento;

La afirmación genérica de que la propaganda cuente con un diseño común;

Que la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que utiliza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias;

Que la propaganda que ha desarrollado el Partido Acción Nacional, reúne los elementos necesarios para ser

considerados como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral o 'campaña anticipada', y

Que haya una estrategia sistemática por parte de Acción Nacional y sus militantes para obtener ventaja alguna.

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos 'hechos' y la inconsistencia de los pseudorazonamientos vertidos por la parte actora que son producto de su ignorancia o mala fe, como se advierte -y quedará demostrado- de las siguientes páginas; en cada apartado y por lo que atañe a cada 'hecho' se analizarán las falsedades, omisiones, tergiversaciones, incoherencias, ligereza y demás excesos en los que incurre el denunciante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos y militantes del Partido Acción Nacional 'que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'; y el mismo denunciante, cita los casos del Dip. Gustavo Madero Muñoz, del Dip. Ramón Galindo Noriega, de Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez; siendo asimismo falso, que los dos primeros y el resto de los citados se hayan ostentado, fuera de los términos legales para ello, como candidatos del Partido que me honro en representar.

En la especie, es de tomarse en cuenta que sólo los diputados Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, así como Cruz Pérez Cuéllar, se hallan en tal supuesto; es decir, aspirando a 'un cargo de elección popular para los próximos comicios federales.' En estos casos, a la senaduría los dos primeros y a la diputación por el Distrito 03 el último; pues el resto de los mencionados no aspiran o aspiraron en alguna ocasión (pero ya no es ese el caso) a dichos cargos en calidad de precandidatos. De este modo, ni están en contienda ni van en pos de ninguna candidatura los CC. Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez.

SEGUNDO.- Como la propia actora lo admite en el transcurso de su escrito -por lo que dada la confesión de la misma son de tenerse por demostrado plenamente estos hechos- las personas citadas en último término no están contendiendo dado que 'no han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a Senadores y a

Diputados'; y si no están contendiendo, es absurdo pretender darle alguna eficacia a esa supuesta actividad propagandística que, de haberla, de ninguna manera impacta de alguna forma el desarrollo de las campañas electorales; no puede soslayarse que en el Partido Acción Nacional, en el caso del estado de Chihuahua, ya se expidieron las convocatorias para el caso de los candidatos a diputados federales e incluso ya se celebraron las convenciones respectivas; así tenemos que de los mencionados, el único que resultó electo candidato fue Cruz Pérez Cuéllar, por el Distrito 03 federal; en fecha 12 de febrero de 2006, en dicha convención resultó precandidato ganador esta persona como se demuestra con el Anexo No. 1.

Ahora bien, de la aclaración que en fecha 23 de febrero de este año de 2006 presentara el representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solis Acero, a la demanda presentada por el C. César Loaeza Canizales en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 1, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua, se desprende que éste afirma que: 'en este momento no existe proceso interno por parte del partido denunciado". afirmación que es total y absolutamente falsa por cuanto que. como se acredita con los diversos medios de convicción que se agregan a la presente, los diferentes procesos de selección interna de candidatos empezaron desde el año próximo pasado con la contienda por la Presidencia de la República mismo que culminó el día 23 del mes de octubre del año próximo pasado: luego siguió la selección de candidatos al Senado, que terminó en el mes de enero pasado el día 8; y finalmente la selección de candidatos a diputados federales que recién terminó en el mes de febrero anterior el día 12.

a).- De ahí que, suponiendo sin conceder que existiera alguna anomalía o irregularidad en el despliegue propagandístico realizado por los CC. Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez, lo que ya afirmamos que es falso, esta es una circunstancia que carece de relevancia jurídica pues ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua y resulta irrelevante porque el despliegue publicitario que pudieran haber hecho, lo que insistimos se niega en principio como también se niega que fuera contrario a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna forma habrá de beneficiarios a ellos en lo absoluto.

¹ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número II, del Capítulo de Hechos (pág 2).

² Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número TERCERO, del Capítulo de Hechos (pág 3)

b).- Por lo que hace al caso de Cruz Pérez Cuéllar, como la propia actora lo admite en el transcurso de su escrito -por lo que dada la confesión de la misma son de tenerse por demostrado plenamente estos hechos- él sí contendió como precandidato empero su propaganda de ninguna forma contraviene las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto que, como la actora lo admite, la misma cuenta con la leyenda: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional'3, siendo intrascendente que la misma contuviera la leyenda: 'Cruz Pérez Cuéllar + x MEX PAN', pues ésta no es contraventoria de dichas disposiciones por cuanto que no contiene la palabra "candidato" ni propuesta de gobierno alguna. A modo de resumen sobre el régimen de campañas en el ámbito federal, tenemos que en los procesos internos de elección de candidatos se deberán observar las siguientes reglas:

El partido debe llevar a cabo los procesos de elección de candidatos de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna;

En las precampañas no se puede difundir propaganda con leyendas alusivas al cargo; pues con ello se promueve a una persona para obtener un cargo de elección popular y no para la obtención de una candidatura al interior de un partido político:

Por el contrario, siempre debe aclararse la calidad de precandidato y la anotación de que se trata de un proceso interno y de la leyenda 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional', así como la especificación de que es 'precandidato', en su caso, y

De igual forma se encuentra prohibido divulgar posiciones políticas o de ofertar programas o acciones de gobierno en caso de resultar electo, ya que estos son mensajes que están dirigidos a la ciudadanía en general y producen confusión en el electorado.

En la especie la precitada leyenda: 'Cruz Pérez Cuéllar + x MEX PAN', de ninguna forma contraría esos lineamientos por lo que es absurdo pretender que riñe con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la materia.

De hecho, la propia actora dentro del hecho quinto, afirma que la manera en que debe hacer campaña interna un militante del Partido Acción Nacional, es tal y como lo hizo el **'exprecandidato presidencial Alberto**

_

³ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número II, del Capítulo de Hechos (pág. 3).

Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos, que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía';⁴ en la especie, ya quedó de manifiesto -acreditado y demostrado por el propio dicho de la actora- que la propaganda de Cruz Pérez Cuéllar sí cuenta con la leyenda: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional'⁵, por lo que deben desecharse por absurdas, contradictorias e infundada las afirmaciones de la actora.

TERCERO.- Siendo falso pues, como la actora lo pretende, que las conductas señaladas no se adecuen a las disposiciones del COFIPE en sus numerales 182 y 190 relativo a que se hayan llevando a cabo actos de campaña sin haber previamente un registro. Lo cierto es, como se acredita con los anexos No. 1 y 2, que sí existió una contienda interna la cual, derivó en la selección de diversas personas como candidatos por el Partido Acción Nacional, entre ellos, Cruz Pérez Cuéllar. Sin que pueda soslayarse que, hasta aquí y demostrado por el propio dicho de la actora, tenemos que en ese caso en particular la propaganda sí se ajustaba a derecho, incluso como la propia actora lo razona; y en los casos de los CC. Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez, ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua.

CUARTO.- Siendo falso igualmente, que en el caso de Acción Nacional se haya sido omiso en el llamado de la autoridad electoral para abstenerse a realizar actos de campaña contrarios a la legislación vigente en la materia, como se acreditará en su oportunidad en este mismo escrito; pues de lo que se trata, es de las secuelas de una contienda interna que se desarrolló en el tiempo relativo primero, a la selección de quien habría de encabezar la contienda por la Presidencia de la República que culminó el día 23 del mes de octubre del año próximo pasado; luego la selección de candidatos al Senado, que terminó en el mes de enero pasado el día 8; y finalmente la selección de candidatos a diputados federales que recién terminó en el mes de febrero anterior el día 12.

a).- Las falsedades de la actora en este punto, se acreditan de varias formas, la que destaca en principio por su malintencionada 'ingenuidad', es la afirmación de la actora relativa a que considera grave la actuación de los

Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número II del Capítulo de Hechos (pág. 3)

_

⁴ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número V, del Capítulo de Hechos (pág. 6).

militantes del PAN 'va que escudándose en la emisión de propaganda con ciertas características para simular promoción de otras actividades, o simular proceso internos, pretenden burlar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, es falso lo que afirma el denunciante de que la actuación de los militantes del Partido Acción Nacional, pretenda burlar a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a las lagunas que en materia de precampañas existen; lo cierto es que de todos los casos que refiere, la GRAN MAYORÍA DE ELLOS -como ya vimos- no se hallan en los supuestos necesarios para considerarlos como 'precandidatos' o inmersos en una precampaña electoral propiamente dicha o en un proceso interno en la búsqueda de una candidatura; no acontece así en los casos de los CC. Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aquilar y Pablo Rito Reyes Jiménez; y en los otros tres supuestos (CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Cruz Pérez Cuéllar), tenemos, como ya quedó demostrado, una contienda interna por las senadurías en la Entidad, en la que participan los dos primeros, dentro de un proceso legítimo sujeto a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el último caso, la búsqueda de una candidatura a una Diputación federal por su propio partido, por el Distrito 03.

b).- Es falso lo que afirma el denunciante en el hecho cuarto de que la propaganda desplegada cuente con 'un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes', pues como la propia actora lo afirma supuestamente en el caso de Cruz Pérez Cuéllar la misma cuenta con la leyenda: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional' y una leyenda que reza: 'Cruz Pérez Cuéllar + x MEX PAN', En cambio, refiriéndose a los casos de los CC. Esaú Holguín y Dip. Ramón Galindo Noriega, en ésta se aprecia 'el logotipo del Congreso de la Unión.' 9

-

⁶ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número IV, del Capítulo de Hechos (pág. 4).

⁷ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número IV, del Capítulo de Hechos (pág. 4).

⁸ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número II, del Capitulo de Hechos (pág. 3).

⁹ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22).

Y en el caso del primero se utiliza 'la bandera nacional' 10. Destacándose en estos casos cuatro características 'comunes.' 11

- Los colores del PAN:
- El logotipo del PAN;
- El logotipo del Congreso de la Unión, y
- La bandera nacional.

Características todas que no se repiten, pues la actora no lo menciona, en los casos de: Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez; ni tampoco, como ya vimos, en el de Cruz Pérez Cuéllar. Como se ve y ha quedado demostrado, la actora no aduce ningún elemento en común que pueda, válidamente. reputarse como 'uniformidad' elementos propagandísticos.

Examinando el caso del Lic. Felipe Calderón Hinojosa, tenemos que la actora señala en su escrito de denuncia que éste ha desplegado una gran actividad propagandística y lo menciona inmediatamente antes del Dip. Gustavo Madero; 12 no obstante, en el apartado respectivo que se ocupa de detallar estas supuestas actividades, ninguno alude' específicamente al Lic. Felipe Calderón Hinojosa, futuro Presidente de la República; por lo que es evidente que su inclusión en este listado de nombres tiene el único propósito de engrosar artificialmente dicha lista y confundir o sorprender la buena fe de esta autoridad, por un lado. Por otro, es inconcuso que éste constituye un buen ejemplo de la ligereza con que la actora procede en la interposición de su denuncia; la falta de verdaderos elementos de convicción necesarios para hacerla prosperar y la mala fé de su proceder pues vista esta omisión, es gratuito e infundado afirmar que esta persona ha desarrollado una campaña propagandística con elementos en común y lo peor del caso, manifestar que esta actividad es lesiva o contraria al régimen jurídico que norma el proceso electoral federal de este año.

¹⁰ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22).

Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22).

Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número IV, del Capítulo de Hechos (pág. 5).

Y así podríamos continuar para dejar en evidencia que es totalmente falso que la supuesta propaganda desplegada cuente con 'un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes.' Afirmaciones las anteriores que no requieren de medios de convicción adicionales por cuanto que forman parte de la temeraria e infundada denuncia presentada en contra del partido político que represento.

QUINTO.- Por lo que hace a la afirmación de la actora de que: 'la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que realiza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias que los órganos directivos del referido partido político emiten para regular su vida interna', ¹³ la misma es completamente falsa.

a).- El supuesto análisis que realiza la actora de la normatividad interna del Partido Acción Nacional es en extremo deficiente; de ahí que las conclusiones a las que arriba luego de su supuesto examen a las disposiciones conducentes de los Estatutos del Partido Acción Nacional aplicables a sus procedimientos de selección interna, no son dignos de crédito por cuanto que los mismos son parciales y descontextualizados; debiéndonos estar a los preceptos 39 y 19, el primero de las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y el segundo del Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, mismos que dicen, respectivamente, así:

'Artículo 39. Se consideran gastos de precampaña los gastos de propaganda, los gastos operativos de campaña y los gastos de prensa, radio y televisión. Los gastos de precampañas serán aquellos que se ejerzan dentro del período comprendido entre la fecha de solicitud del registro del precandidato hasta el día en que concluya el proceso interno de elección de candidato presidencial.'

Y más enfáticamente, el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, en su artículo 19 señala: 'La Comisión de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de la campaña electoral interna y dictará las medidas relativas para la supervisión de dichos ingresos y gastos y para el cumplimiento de su tope.

¹³ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número V, del Capítulo de Hechos (pág. 5).

En materia de ingresos y egresos, se deberá respetar a cabalidad lo establecido por el COFIPE y su reglamentación aprobada por el IFE. En caso de violación a esas disposiciones, la Comisión de Elecciones podrá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del registro de precandidatura, o la sanción que considere pertinente.

Se consideran gastos de campaña electoral interna:

- a).- Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas, y otros similares;
- b).- Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales internas; y
- c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales internas.

Y más concretamente por lo que hace a la elección de candidatos a senador y a diputados, el artículo 8 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece que: 'se consideran gastos de precampaña:

- a).- Gastos de propaganda, que comprenden la elaboración de material publicitario, la difusión en medios de comunicación masiva y la realización de toda clase de eventos:
- b).- Gastos operativos, que comprenden sueldos y salarios, arrendamiento y adquisición de bienes muebles e inmuebles, gastos para el transporte de material y del personal operativo de campaña, viáticos y similares, y
- c).- Los donativos en especie serán cuantificados y se contarán para el efecto del tope de los gastos de precampaña.'

De la lectura de estos tres preceptos, sin ambages se extrae que existe la previsión de hacer gastos en los procesos internos por conceptos de publicidad y propaganda susceptible de ser difundida en medios masivos de comunicación; pues en los tres casos se alude a gastos de prensa, radio y televisión pues el último artículo citado expresamente alude a 'medios de comunicación masiva.'

Siendo falso también, que todos los actos de precampaña de todos los candidatos a puestos de elección popular se rijan por los mismos cánones; pues como se advierte de los Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, tenemos que el artículo 37 de los mismos prescribe que la elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes, y en su inciso b, que en ella 'podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación': en tanto que para la elección de los candidatos a senadores el procedimiento es diferente pues en ella no podrán votar los adherentes, debiendo hacerla sólo los miembros activos; ello, según sé aprecia del artículo 39 del mismo cuerpo normativo que en lo conducente prevé: 'La elección de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se llevará a cabo en" una sola jornada, en uno o varios centros de votación, podrán votar solamente los miembros activos y se desarrollará de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 38 de estos Estatutos y con lo que determine el Reglamento correspondiente.' En tanto que para la elección a diputados los propios Estatutos señalan en lo conducente en su artículo 41, segundo párrafo, que: 'Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.'

Siendo cierto que en términos generales existe un universo limitado de electores a las que se deberán dirigir las campañas de los aspirantes del Acción Nacional, no es cierto que los medios para acceder a esos mismos posibles votantes estén limitados a ciertos medios de comunicación haciéndose nugatorios otros medios de comunicación como por ejemplo, los medios masivos; siendo inexacto lo que pretende la actora de que no hay justificación para las campañas masivas que se hacen hacia toda la sociedad y de manera generalizada; pues como ya vimos la actora confunde la

naturaleza del medio de difusión con el público al que va dirigido un mensaje determinado; como ya lo apuntábamos en líneas anteriores; la naturaleza de un medio masivo de comunicación es, entre otras cosas, que sus destinatarios son personas elegidas al azar y de manera indiscriminada pues no distingue entre el público 'usuario' del mensaje (por llamarlo de algún modo) y el resto del público.

Siendo inexacto también que los estatutos del Partido Acción Nacional no prevean 'este tipo de elecciones abiertas a la ciudadanía'; pues es público y notorio que la elección del candidato a Gobernador en la entidad de Chihuahua en los comicios locales del año de 2004 se realizó precisamente abierta a la ciudadanía. Lo que de nueva cuenta pone en entredicho lo afirmado por la actora y pone de manifiesto su ignorancia y la falsedad de sus aseveraciones, como ya dijimos en un apartado previo.

Siendo dable repetir aquí, por último, que todo lo 'razonado' por la actora respecto de los C.C. Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez, es IRRELEVANTE, pues NO serán candidatos por Distrito Federal alguno del estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlos a ninguno de ellos en lo absoluto.

b).- Por lo que hace a la precampaña o a los actos anticipados de campaña es necesario tener presente lo que se apunta a continuación:

En materia federal, el COFIPE no contempla una regulación expresa sobre conceptos, temporalidad, sujetos ni límites de lo que se entiende por precampañas, como sí ocurre en casi la mitad de las entidades federativas como son los estados dé Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Guerrero; Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, donde la legislación de la materia sí cuenta con artículos o incluso capítulos precisos que se refieren a dicho tema.

No obstante, atendiendo a resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en la materia, es posible establecer una definición general de precampaña, auxiliándonos al efecto con lo establecido por las leyes locales citadas; así las cosas, por precampaña es de entender 'el conjunto de actividades que realizan los ciudadanos aspirantes a ser postulados por un

partido político a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, dentro de un proceso de elección interno convocado por aquél con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura.'

La nota característica de estas actividades es el estar orientada a quien tiene la capacidad estatutaria de otorgar su apoyo para obtener la candidatura respectiva; en la especie, es que pueden ser sólo los miembros afiliados o la ciudadanía en general quienes participen en los respectivos procesos de selección; ello dependerá de la reglamentación interna de cada partido político. Incluso, es factible que estos procedimientos puedan desarrollarse en cualquier momento, incluido, por supuesto, y con mayor intensidad si cabe, una vez iniciado el proceso electoral constitucional; lo anterior, siempre y cuando concluyan antes de que inicie el plazo para el registro de candidaturas; ello, a fin de no generar confusión en los diversos procedimientos que en todo caso concurran: procesos internos y registro de candidaturas.

Cabe destacar que el concepto citado es el que se sigue en la reglamentación interna del Partido Acción Nacional, con la particularidad de que en sus procesos internos sólo se permite la participación en la elección de candidaturas a los miembros activos y, de manera excepcional, a los adherentes.

Las leyes de los estados citados anteriormente, además de definir qué se entiende por precampaña, regulan los gastos y la publicidad de las precampañas y en algunos casos, se llega incluso a establecer una delimitación de los tiempos a que éstas deben sujetarse y de los montos de financiamiento que por dicho concepto debe entregarse y puede obtenerse por los partidos.

Ahora bien, ante la emisión de reglas sobre precampaña en algunas legislaciones estatales, y en atención a la interposición de acciones de inconstitucionalidad en contra de la regulación de un tema que no se encuentra previsto en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de sus resoluciones, ha emitido diversas tesis.

Una de ellas, es la que reconoce a la precampaña como parte del Sistema Constitucional Electoral, ¹⁴ partiendo de la base de que las actividades realizadas durante ella no pueden concebirse en forma aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que están íntimamente

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, Tesis 1/2004, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

relacionadas dado que cumplen con una función específica que es la de promover públicamente a las personas que se están postulando dentro de un partido político. De esta manera resuelve que, en tanto es posible que con motivo de una buena precampaña, eventualmente se obtenga una candidatura, el éxito de aquella puede trascender inclusive al resultado de una elección, quedando evidenciado con ello su participación en el sistema electoral.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los preceptos contenidos en las leyes electorales locales no constituyen una limitación a derechos fundamentales, sino que el objeto de su regulación es generar condiciones de equidad y certeza en una contienda electoral y con ello propiciar la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones, al establecer normas relativas a la realización de los procesos democráticos de selección interna de los partidos políticos, sin que ello consista en una limitación a la libre manifestación de ideas, ni al derecho de asociación de quienes participan en ellos.¹⁵

También ha advertido que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que, aún no de manera oficial, se están postulando al interior de un partido para llegar a obtener una posible candidatura.¹⁶

De esta forma, encontramos que el principal medio para generar desigualdad en una elección es justamente el uso desmedido de recursos en la promoción de un candidato o de un partido político, en razón de lo cual, la delimitación de tiempos y de egresos máximos a los que se deben ajustar las precampañas, así como la obligación de informar sobre el cumplimiento de éstos a la autoridad electoral, tiene como fin controlar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se utilizan, a efecto de generar certeza al electorado de la posibilidad de conocer la información relativa a los recursos de la campaña y de las precampañas, y de esta manera propiciar una competencia equitativa entre los contrincantes.¹⁷

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, Tesis 61/2005, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 26/2004, Tesis 3/2004, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, Tesis 65/2004, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, Tesis 6912004, 70/2004 Y 71/2004, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, ante la falta de definición o regulación tanto en el ámbito federal como local en el resto de las entidades, el TEPJF ha tenido que pronunciarse sobre el tema, principalmente ante planteamientos surgidos de situaciones de facto aún cuando la regulación no comprenda el tema. Lo anterior ha dado lugar a la emisión de diversas tesis, cuyos rubros a continuación se señalan:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares). (Se transcribe).

En dichas tesis, el TEPJF ha sostenido que las precampañas o actos relativos al procedimiento de elección interna de candidatos, deben realizarse de acuerdo a la normativa establecida en los Estatutos y Reglamentos internos de cada partido, de manera que aun cuando pueden trascender al conocimiento de toda una comunidad (de la cual forman parte sus bases partidarias), ello no debe confundirse con un proceso externo de votación ni puede entenderse como un acto anticipado de campaña.

La diferencia radica en los fines que persigue cada uno de los procesos, mientras que en el proceso interno la finalidad es lograr el consenso para elegir a personas con determinados requisitos legales, ideológicos, y con determinado perfil para representar la candidatura de un partido político, en los procesos externos o campañas electorales propiamente dichas, se tiene como fin la difusión de la plataforma electoral y la obtención del voto para una candidatura dentro de una elección constitucional.¹⁸

En la especie, es evidente que Acción Nacional y sus militantes se hallan dentro de los cánones prescritos por sus Estatutos y reglamentos en tratándose de la elección de quienes habrán de contender en su nombre y representación para los distintos cargos de elección popular en los próximos comicios del dos de julio de este año de 2006. Ello, como se extrae de lo reseñado en el apartado anterior relativo al análisis de la normatividad interna

¹⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis S3EL 023/98 y Tesis S3EL 118/2002.

de ese instituto político de la que se extrae sin asomo de dudas que sí está contemplado el empleo de medios masivos de comunicación en los procesos internos de selección de candidatos.

Máxime en una situación como la ocurrida durante este año de 2006 conforme a la cual se estableció como prerrequisito para poder contender, la aplicación de un sondeo de opinión a efecto de determinar el grado de conocimiento de los posibles candidatos por parte de la ciudadanía. En este mismo sentido, de la certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en un resumen respecto a la convocatoria para elegir candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en los diferentes distritos federales, misma que se agrega a la presente como Anexo No. 2, se desprende que el mecanismo para elegir candidato estaba condicionado a una encuesta abierta, dirigida a la ciudadanía en general; encuesta que mediría 'el conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes'; por lo que es falso, como ya dijimos, que 'no existe base estatutaria para que los aspirantes de Acción Nacional realicen campañas masivas dirigidas a todo el electorado puesto que el universo de posibles electores se constriñe a la convención de delgados del distrito que corresponde', como lo afirma la actora.

En este sentido, es falso lo que afirma el denunciante en este apartado; ello, conforme a los razonamientos externados en los apartados previos de este escrito de cuyo análisis meridianamente se extrae que:

Es falso que exista propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que contraríe los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales y

Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemple la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña.

En lo que toca a las aseveraciones que la parte contraria señala respecto de consejeros miembros del Consejo Local como de los demás funcionarios que laboran en el citado órgano electoral manifiesto que desconozco los hechos por no ser propios aunque no comparta en lo absoluto la opinión de la actora.

SEXTO.- Por lo que hace al supuesto análisis de la actora, relativo a 'los ordenamientos legales y estatutarios mencionados en el hecho anterior'.

¹⁹ el mismo ha sido rebatido en el apartado inmediato anterior; por lo que, en atención a razones de espacio y tiempo, y en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por repetidos los argumentos vertidos en cada caso para llegar a la conclusión arriba indicada, esto es, que es falso lo que afirma la actora en el sentido de que: 'de acuerdo a los preceptos transcritos, consideramos que la propaganda que de forma generalizada y uniforme ha venido desarrollando el Partido Acción Nacional y sus candidatos, reúne los requisitos necesarios para ser considerados como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral.'²⁰

a).- Siendo falso también que la actividad desplegada por algunos de los militantes del Partido Acción Nacional se halle 'fuera de término';²¹ pues como se demuestra con la documentales que se agregan a la presente, de lo que se trata, es de las secuelas de una contienda interna que se desarrolló en el tiempo relativa, primero, a la selección de quien habría de encabezar la contienda por la Presidencia de la República que culminó el día 23 del mes de octubre del año próximo pasado; luego la selección de candidatos al Senado, que terminó en el mes de enero pasado el día 8; y finalmente la selección de candidatos a diputados federales que recién terminó en el mes de febrero anterior el día 12.

b).- El supuesto análisis que realiza la actora de la normatividad interna del Partido Acción Nacional en este apartado es en extremo deficiente como ya se detalló en párrafos de antelación; por lo que, en atención a razones de espacio y tiempo, y en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por repetidos los argumentos vertidos en cada caso para llegar a la precitada conclusión.

Siendo falso lo que señala en su escrito de denuncia relativo a que: 'luego entonces, no corresponde a la ciudadanía en general participar en la elección de estas candidaturas, como lo sería en un proceso abierto a todos los ciudadanos, como el que contempla los estatutos de nuestro partido.' 22. Ello, pues como ya se apuntó, no es posible generalizar a priori en tratándose de la elección de candidatos en las filas de Acción Nacional pues Estatutos y reglamentos permiten, dependiendo del tipo de elección, desde la elección abierta a la ciudadanía en general, -como lo fue la elección del candidato a Gobernador en la entidad de Chihuahua en los comicios locales del año de 2004; hasta la más restringida a través de convenciones de delegados.

42

¹⁹ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capítulo de Hechos (pág. 8).

²⁰ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capítulo de Hechos (pág. 9).

²¹ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capítulo de Hechos (pág. 10).

²² Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capítulo de Hechos (pág. 12).

Siendo posible, en todos los casos, de acuerdo a los razonamientos ya expuestos y conforme a la normatividad interna del Partido (ya reseñada), el empleo de medios de comunicación masiva.

- c).- Otro ejemplo del dolo con que procede la actora lo tenemos en el apartado número 3 del hecho marcado con el número VI, cuando refiere el supuesto análisis del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pseudoanálisis cuyo único propósito es el de engrosar artificialmente su escrito de denuncia y confundir o sorprender-la buena fe de esta autoridad, por un lado. Por otro, como ya se apuntó además en otra parte de este mismo escrito, es inconcuso que éste constituye un buen ejemplo de la ligereza con que la actora procede en la interposición de su denuncia; la falta de verdaderos elementos de convicción necesarios para hacerla prosperar y la mala fe de su proceder pues visto este apartado, es evidente que resulta gratuito e infundado de su parte afirmar que en los Estatutos de Acción Nacional 'de donde se advierte que no existe fundamento alguno para que los candidatos denunciados en el presente escrito trasciendan a la ciudadanía con actividades tendientes a la obtención del voto de los electores.' 23. Ello, por cuanto que luego de examinar dicho Reglamento se saltea los dispositivos del 5 al 10 y 'omite' el análisis del artículo 8 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya trascrito, que establece específicamente en su inciso a) que: 'se consideran gastos de precampaña:
- **a).-** Gastos de propaganda, que comprenden la elaboración de material publicitario, la difusión en medios de comunicación masiva y la realización de toda clase de eventos.'

...

d).- Por lo que hace al análisis de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en la materia y las prevenciones que realiza, tenemos que las mismas no se controvierten; debiéndose apuntar en todo caso, que los supuestos que describe y cita no son aplicables al caso particular que nos ocupa; siendo falso también, como la actora lo insinúa al transcribir el criterio bajo el rubro: 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY', que haya habido una (sic) a los Estatutos del Partido Acción Nacional ya por su dirigencia, ya por sus militantes. Siendo falso, como ha sido multireferido y demostrado en párrafos previos, que: 'los Estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan

²³ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capítulo de Hechos (pág. 15).

43

procesos de elección abiertos a la ciudadanía sino únicamente dirigidos a los miembros activos.²⁴

e).- Por lo que hace a la afirmación que realiza la actora relativa a que los CC. Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar y David Tenorio son 'peritos en derecho²⁵, es una aseveración que debe desestimarse por no acreditarla la actora, por un lado. Y por otro, dado que al menos dos de los citados NO serán candidatos por Distrito Federal alguno del Estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlos a ninguno de ellos en lo absoluto. Y en el caso de Cruz Pérez Cuéllar es obvio que su propaganda se hizo en tiempo, dentro de la contienda por la búsqueda de la candidatura al 03 Distrito Electoral Federal y sujeta a las prescripciones que inclusive la actora reconoce debe contener, como es la leyenda expresa de: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.'²⁶

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la supuesta descripción de propaganda, tenemos que la misma de ninguna manera contraviene los lineamientos previstos en la legislación secundaria sobre el particular.

a).- Refiriéndose a los casos de los CC. Esaú Holguín y Dip. Ramón Galindo Noriega, en ésta se aprecia, según versión de la autora 'el logotipo del Congreso de la Unión. ²⁷ Y en el caso del primero se utiliza 'la bandera nacional. ²⁸

Destacándose en estos casos cuatro características 'comunes. 29

- Los colores del PAN:
- El logotipo del PAN;
- El logotipo del Congreso de la Unión, y

²⁴ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capitulo de Hechos (pág. 20).

²⁵ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VI, del Capitulo de Hechos (pág. 21).

²⁶ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número II, del Capítulo de Hechos (pág. 3).

²⁷ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22). (sic)

²⁸ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22). (sic)

²⁹ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22). (sic)

• La bandera nacional.

Respecto del Dip. Ramón Galindo Noriega, es evidente que debe desestimarse lo afirmado por la actora pues ella misma reconoce que la intención' del legislador es: 'promocionar su trabajo legislativo', aunque luego pretenda que ésta es una actitud 'aparente' sin que aporte ningún medio de convicción tendiente a demostrar en qué se basa para decir que esta actividad es sólo aparente; en efecto, la actora afirma en lo conducente: 'Si analizamos los elementos descritos en su conjunto, encontramos que con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo promociona su imagen de militante de un partido, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, lo cual se evidencia si apreciamos que esta publicidad se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Juárez.'

En el caso del Dip. Ramón Galindo Noriega, es evidente que la actora afirma que éste ha colocado propaganda "con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo"; es decir, la actora reconoce que el legislador es precisamente diputado federal; luego la actora agrega de su cosecha que el diputado tiene una "intención aparente" pero no ofrece ningún elemento de convicción para demostrar que existe una intención oculta y que detrás de ésta existe otra intención y que ésta sí viola la legislación electoral; y en abono de su 'razonamiento' manifiesta que el legislador promueve la imagen de un partido político, se dirige al electorado con un lema en específico y que esta publicidad 'se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Juárez'; en la especie, debemos tener muy presente que no existe ninguna prohibición legal para que un representante popular promueva sus logros legislativos y más aún, la actora ignora o dolosamente omite tomar en cuenta que un representante popular, una vez electo, no lo es sólo para un sector de la sociedad o para un área geográfica previamente delimitada: en su célebre obra de derecho constitucional, el Maestro Felipe Tena Ramírez afirma: 'el representante popular lo es de toda la sociedad y en sus orígenes la suplencia obedeció a la idea de que el diputado representa a su distrito, de suerte que cuando aquel falta el distrito carece de representación. La teoría moderna no acepta esta tesis. Aunque la elección se hace sobre la base de demarcaciones territoriales, ello obedece a simple técnica para lograr que el número de representantes esté en proporción a la población, clasificada en zonas o distritos. Una vez que la elección se consuma, los diputados electos representan a toda la nación y no

_

³⁰ Las negritas son nuestras. Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VII, del Capítulo de Hechos (pág. 22). (sic)

a sus distritos por separado³¹, es de destacar que la actora ignore estas circunstancias por cuanto que la edición de que data esta referencia es de 1944, es decir, desde entonces existe este criterio generalmente aceptado por lo que hace a la extensión de la representación de los representantes populares; de donde hallar "sospechoso" el proceder de un diputado por difundir sus logros legislativos con independencia de áreas geográficas concretas no tiene sentido. De este modo, es obvio que la actora reconoce que el Dip. Ramón Galindo Noriega, no sólo es legislador, sino que éste ha realizado actos con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo, aunque luego pretenda que existe una 'intención. Oculta que no demuestra; situación que de ningún modo puede considerarse lesiva del régimen jurídico que regula las contiendas electorales.

b).- Por lo que hace a la referencia a la supuesta violación a la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, encontramos la misma excesiva y fuera de lugar; pues no es ésta la instancia a quien corresponda manifestarse sobre el particular; en efecto, el artículo 55 del ordenamiento en cita previene: 'Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.' Empero aún en este caso la actora hace una interpretación errónea, parcial, descontextualizada y falaz de la legislación, pues omite señalar que él artículo 32 de dicho ordenamiento prescribe que: "Los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo.

En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud'. Es decir, la ley ni siquiera cuestiona el uso de un símbolo patrio tan importante como es la bandera por parte de un particular; más aún, lo permite y tolera condicionándolo a que se realice con cuidado en su manejo y pulcritud.

De este modo, en este caso como en los anteriores, tampoco encontramos razones de peso para estimar que en su actividad de precampaña, el Dip. Ramón Galindo Noriega ha vulnerado el orden jurídico que rige la actividad electoral.

-

³¹ Felipe Tena Ramírez (1944): Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 240.

OCTAVO.- En lo que atañe a este hecho, el mismo ya ha sido examinado- en profundidad en líneas de antelación; en efecto, como ya se ha señalado anteriormente, es falso lo que afirma el denunciante relativo a que estemos en presencia de una campaña anticipada que 'presenta ciertos rasgos que son comunes a todas. ³²

- a).- Así, se niega que se trate de una campaña 'generalizada', 33 pues lo cierto es que como se acredita con las documentales que se acompañan a escrito. así copia como con la del expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, es obvio que estamos frente a las secuelas de una contienda interna que se desarrolló en el tiempo relativa, primero, a la selección de quien habría de encabezar la contienda por la Presidencia de la República que culminó el día 23 del mes de octubre del año próximo pasado; luego la selección de candidatos al Senado, que terminó en el mes de enero pasado el día 8: v finalmente la selección de candidatos a diputados federales que recién terminó en el mes de febrero anterior el día 12. Además, como ha quedado demostrado, la GRAN MAYORÍA de las personas denunciadas como ya vimos y quedó demostrado- no contenderán ninguno de ellos por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua, por lo que no resulta comprensible lo afirmado por la actora de que son 'bastantes los militantes de Acción Nacional que promueven su imagen.'
- b). Se niega asimismo que se trate de una actividad con visos de 'permanente';³⁴ resultando solamente que se trata de un encadenamiento de procesos internos, primero para elegir al candidato a la Presidencia de la República, luego al Senado y al final a diputados federales uninominales.
- c).- Siendo también falso que la supuesta propaganda desplegada cuente con "un diseño común", es decir, que los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes; afirmaciones las anteriores que no requieren de medios de convicción adicionales por cuanto que forman parte de la temeraria e infundada denuncia presentada en contra del partido político que represento y que en atención a razones de espacio y tiempo, y en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por repetidos los argumentos vertidos en párrafos de antelación sobre el particular.

..."

³² Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VIII, del Capitulo de Hechos (pág. 31).

³³ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VIII, del Capitulo de Hechos (pág. 31).

³⁴ Cita textual extraída del escrito de denuncia, dentro del número VIII, del Capítulo de Hechos (pág. 32).

B) EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006

IX. El veintiséis de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 044/2006-CD, signado por el Secretario del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito suscrito por Ramón Lerma Corral, Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por México", ante el citado órgano electoral.

Resulta oportuno mencionar que previo cotejo con el ocurso de queja transcrito en el resultando identificado con el número I, se advierte en esencia que salvo algunas cuestiones, ambos escritos en su mayoría contienen planteamientos idénticos, consecuentemente y por razón práctica se aclara que la transcripción atinente, será sólo por cuanto hace a las manifestaciones que resulten distintas.

"

I.- En las principales avenidas de esta Ciudad de Juárez, estado de Chihuahua, así como en los principales periódicos de circulación local y medios electrónicos de comunicación se ha desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, resultando ser un hecho público y notorio que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales. En esta campaña se difunde ampliamente y de manera generalizada la imagen tanto de los militantes como del propio partido político Acción Nacional, en un evidente fraude a la normatividad electoral federal, lo anterior ya que como es públicamente sabido los ciudadanos GUSTAVO MADERO. RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, PABLO RITO REYES JIMÉNEZ Y ALMA MOLINAR, se han ostentado en diversos medios de comunicación y ante la ciudadanía en general los dos primeros como candidatos a Senadores de la Republica y los siete últimos como candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional, lo anterior en franca violación a diversas disposiciones legales.

II. Específicamente tenemos conocimiento que los señores GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, DAVID TENORIO, ESAÚ HOLGUÍN, ALMA MOLINAR, GUSTAVO ELIZONDO AGUILAR Y PABLO RITO REYES JIMÉNEZ; no obstante que no han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a Senadores y a Diputados, respectivamente por no ser aun el tiempo para ello, en diversas

arterias de la Ciudad como la Avenida Paseo Triunfo de la República, Avenida Ejército Nacional, Avenida Adolfo López Mateos y Avenida Plutarco Elías Calles, han fijado propaganda electoral (PENDONES), con los logotipos del Partido Acción Nacional.

...

Consecuentemente la conducta desplegada por los ciudadanos FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA, CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, PABLO RITO REYES JIMÉNEZ Y ALMA MOLINAR, se encuentra inmersa en los preceptos de referencia, ya que es evidente que el haber fijado propaganda a su favor en las citadas vialidades, ha violado el dispositivo legal electoral.

...

Dados los hechos narrados y los argumentos legales explicados es evidente, que los señores ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, no obstante de ser peritos en derecho y por ende conocedores de las Leyes, a sabiendas y estando plenamente consiente de ello han violentado una vez mas y como lo acostumbran durante los procesos electorales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los ciudadanos GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA. PABLO RITO REYES JIMÉNEZ Y ALMA MOLINAR.

En tal orden de ideas exijo que de inmediato se ordene al Partido Acción Nacional, que proceda a retirar la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad de Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar, lo anterior a fin de ser respetuosos de la legalidad:

...

En este apartado, habremos de referimos a la propaganda desplegada por el Diputado Ramón Galindo Noriega en la que se aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para senador.

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1. Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional
- 2. Emplean el logotipo de Acción Nacional
- 3. Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.

. . .

PETICIÓN ESPECIAL

Dada la gravedad de los hechos esbozados solicito que de inmediato se conforme una comisión por parte de ese órgano electoral a fin de que en vía de inspección ocular se levante una acta circunstanciada de tales hechos, debiendo verificarse lo anterior en las Avenidas a que he hecho referencia, lo anterior a fin de que se emita un acuerdo por el cuerpo colegiado que Usted preside a fin de que se proceda a retirar de inmediato la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la ciudad Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar. ASÍ MISMO DÉSE VISTA DE LA PRESENTE DENUNCIA A EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, para que en caso de que se de la existencia de algún ilícito tipificado en la legislación aplicable al caso concreto se ejercite la acción penal correspondiente.

...

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL 04 CON CABECERA EN CIUDAD JUÁREZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

..."

La parte denunciante ofreció y aportó las probanzas siguientes:

- **1.-** Por cuanto a la propaganda impugnada:
- a) Fotografías de la propaganda electoral que fue fijada por los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Cruz Pérez Cuéllar y Felipe Calderón Hinojosa.
- **b)** En un ejemplar, **pendones** de los ciudadanos:

- Alma Molinar: "Con Alma Molinar hasta el Congreso". Diputada Federal 3er Distrito. Precandidata. Propaganda dirigida a miembros del PAN."
- Pablo Rito: "Precandidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez. Servirte con trabajo mi mejor propuesta". Publicidad dirigida a miembros activos del PAN."
- Cruz Pérez Cuéllar. "Más por México. Con la leyenda propaganda dirigida a miembros del PAN."
- Abelardo Valenzuela. En el que se advierte el texto "UN GANADOR." Además el emblema del PAN. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.
- **2.- Inspección Ocular.** Por las principales calles y avenidas del Municipio de Juárez en el estado de Chihuahua, en la que se diera fe de la existencia de la propaganda en las condiciones relatadas en el ocurso de queja.

3. Instrumental de actuaciones, y

4. Presuncional legal y humana.

X. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006. Además, en el proveído aludido se requirió a la parte denunciante, por conducto de su

representante, para el efecto de que adujera en escrito aclaratorio circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos esgrimidos en su denuncia.

XI. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SJGE/103/2006, de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de solicitar a la Coalición denunciante la aclaración de su escrito de queja, el cual fue notificado el veinte del mismo mes y año.

XII. El veintitrés de febrero de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento formulado.

Del cotejo practicado del ocurso aludido con el escrito aclaratorio presentado en el expediente **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**, se advierte que ambos resultan similares en su contenido, salvo ciertas consideraciones. Por tanto, la transcripción respectiva versará sólo en las cuestiones distintivas entre ellos.

"

PRIMERO.- Que por lo que hace a las circunstancias de 'modo', las mismas se encuentran plenamente acreditadas en el escrito de Queja, presentado por el C. RAMÓN LERMA CORRAL, representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital Electoral 04, en el estado de Chihuahua, toda vez que este se hace consistir en la conducta ilegal que diversos militantes del Partido Acción Nacional Ilevaron a cabo para promover a los candidatos a senadores de la República y diputados federales, colocando pendones y propaganda en diverso mobiliario urbano, así como en las calles principales del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, pendones que se aprecian claramente en las diversas fotografías anexadas al escrito de queja, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

...

TERCERO.- Así mismo, lo relativo a la circunstancia de 'lugar' la misma quedó satisfecha en el apartado correspondiente a HECHOS identificado con el número 11, ya que los actos denunciados acontecieron y siguen aconteciendo, en las principales vialidades que se encuentran dentro

de la demarcación del Distrito Electoral 03 (sic), con cabecera, en el municipio de Ciudad Juárez estado de Chihuahua, entre otras, el Boulevard Óscar Flores Sánchez, Avenida Montes Urales y Avenida Manuel J. Clouthier, es decir, a todo lo largo de estas avenidas.

...

Por lo anteriormente expuesto, a usted. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta Representación, dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006, en términos del presente escrito."

XIII.- Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó tener por recibido el escrito reseñado en el resultando que antecede y se ordenó esencialmente:

- 1) Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra por la Coalición promovente.
- 2) Instruir al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de que realizara las gestiones atinentes a efecto de constituirse en las avenidas señaladas en el escrito de queja, con el objetivo de corroborar la existencia y colocación de propaganda electoral en mobiliario público ubicado en el 04 distrito electoral federal de esa entidad federativa, alusiva a militantes del Partido Acción Nacional.

3) Dar vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias al existir identidad en los hechos denunciados.

XIV. Por oficio SJGE/233/2006, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al entonces Presidente del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua para realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en el proveído señalado en el resultando precedente.

XV. El doce de abril de dos mil seis se notificó a la Coalición "Alianza por México", mediante oficio SGJE/230/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante el cual se le informó la posibilidad de acumular el expediente JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XVI. Mediante oficio SGJE/231/2006, signado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el doce de abril siguiente se notificó al Partido Acción Nacional tanto el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, así como la posibilidad de acumular los expedientes señalados en el resultando anterior, con el objeto de que manifestara su conformidad o negativa con la propuesta.

XVII. El trece de abril de dos mil seis, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un ocurso signado por el representante de la Coalición "Alianza por México", en el que manifestó su plena conformidad en cuanto a la acumulación del expediente **JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006** al diverso **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**.

XVIII. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril del mismo año, el representante del Partido Acción Nacional exteriorizó su consentimiento para que se realizara la

acumulación del expediente **JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006** al **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**.

XIX. El veintiuno de abril de la misma anualidad, el entonces Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando lo siguiente:

El escrito de contestación a que se ha hecho referencia es similar en su contenido, con la contestación formulada a la queja del expediente JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, por lo que la transcripción atinente será sólo por cuanto a cuestiones diversas entre los mismos.

"

Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por parte del C. Ramón Lerma Corral en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 04, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

ÚNICO.- Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerlo de manera ordenada, en la especie, dado lo retorcido e inconsistente del escrito presentado por el C. Alejandro César Loaeza Canizales en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 04, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua y del representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solís Acero, a la demanda presentada por el C. Ramón Lerma Corral en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 04, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua, es que se niega lo siguiente:

...

PRIMERO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional 'que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'; y el mismo denunciante, cita los casos del Dip. Gustavo Madero Muñoz, del Dip. Ramón Galindo Noriega, de Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar, siendo asimismo falso, que los dos primeros y el resto de los citados se hayan ostentado, fuera de los términos legales para ello, como candidatos del Partido que me honro en representar.

En la especie, es de tomarse en cuenta que sólo los diputados Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, así como Cruz Pérez Cuéllar, se hallan en tal supuesto; es decir, aspirando a 'un cargo de elección popular para los próximos comicios federales.' En estos casos, a la senaduría los dos primeros y a la diputación por el Distrito 03 el último; pues el resto de los mencionados o no aspiran o aspiraron en alguna ocasión (pero ya no es ese el caso) a dichos cargo en calidad de precandidatos. De este modo, ni están en contienda ni van en pos de ninguna candidatura los CC. Abelardo Valenzuela, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar.

...

a).- De ahí que, suponiendo sin conceder que existiera alguna anomalía o irregularidad en el despliegue propagandístico realizado por los CC. Abelardo Valenzuela, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar; lo que ya afirmamos que es falso, esta es una circunstancia que carece de relevancia jurídica pues ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua y resulta irrelevante porque el despliegue publicitario que pudieran haber hecho, lo que insistimos se niega en principio como también se niega que fuera contrario a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna forma habrá de beneficiarios a ellos en lo absoluto.

...

TERCERO.- Siendo falso pues, como la actora lo pretende, que las conductas señaladas no se adecuen a las disposiciones del COFIPE en sus numerales 182 y 190 relativo a que se hayan llevando a cabo actos de campaña sin haber previamente un registro. Lo cierto es, como se acredita con los anexos No. 1 2 del expediente número У JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, que se ofrece como primer medio de prueba en este escrito que sí existió una contienda interna la cual, derivó en la selección de diversas personas como candidatos por el Partido Acción

Nacional, entre ellos, Cruz Pérez Cuéllar. Sin que pueda soslayarse que, hasta aquí y demostrado por el propio dicho de la actora, tenemos que en ese caso en particular la propaganda sí se ajustaba a derecho, incluso como la propia actora lo razona; y en los casos de los CC. Abelardo Valenzuela, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua.

...

... la **GRAN MAYORÍA DE ELLOS** -como ya vimos- no se hallan en los supuestos necesarios para considerarlos como 'precandidatos' o inmersos en una precampaña electoral propiamente dicha o en un proceso interno en la búsqueda de una candidatura; no acontece así en los casos de los CC. Abelardo Valenzuela, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar; y en los otros tres supuestos (CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Cruz Pérez Cuéllar), tenemos, como ya quedó demostrado, una contienda interna por las senadurías en la Entidad, en la que participan los dos primeros, dentro de un proceso legítimo sujeto a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el último caso, la búsqueda de una candidatura a una Diputación federal por su propio partido, por el Distrito 03.

... En cambio, refiriéndose al caso del Dip. Ramón Galindo Noriega, en ésta se aprecia:

- El logotipo del Congreso de la Unión.
- Los colores del PAN.
- El logotipo del PAN.

Características todas que no se repiten, pues la actora no lo menciona, en los casos de: Abelardo Valenzuela, Alma Molinar y Pablo Rito Reyes Jiménez; ni tampoco, como ya vimos, en el de Cruz Pérez Cuéllar. Como se ve y ha quedado demostrado, la actora no aduce ningún elemento en común que pueda válidamente, reputarse como 'uniformidad' de los elementos propagandísticos.

. . .

Siendo dable repetir aquí, por último, que todo lo 'razonado' por la actora respecto de los C.C. Abelardo Valenzuela, Pablo Rito Reyes Jiménez y Alma Molinar, es IRRELEVANTE, pues NO serán los candidatos por Distrito

Federal alguno del Estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlos a ninguno de ellos en lo absoluto.

...

e).- Por lo que hace a la afirmación que realiza la actora relativa a que los CC. Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar son 'peritos en derecho', es una aseveración que debe desestimarse por no acreditarla la actora, por un lado. Y por otro, dado que al menos dos de los citados NO serán los candidatos por Distrito Federal alguno del Estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarios a ninguno de ellos en lo absoluto. Y en el caso de Cruz Pérez Cuéllar es obvio que su propaganda se hizo en tiempo, dentro de la contienda por la búsqueda de la candidatura al 03 Distrito Electoral federal y sujeta a las prescripciones que inclusive la actora reconoce debe contener, como es la leyenda expresa de: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.'

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la supuesta descripción de propaganda, tenemos que la misma de ninguna manera contraviene los lineamientos previstos en la legislación secundaria sobre el particular.

- a).- Refiriéndose a los casos del Dip. Ramón Galindo Noriega, en ésta se aprecia, según versión de la autora 'el logotipo del Congreso de la Unión. Destacándose en estos casos tres características 'comunes.'
 - Los colores del PAN:
 - El logotipo del PAN;
 - El logotipo del Congreso de la Unión, y

..."

C) EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006

XX. El treinta de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 03JDE/025/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el ocurso suscrito por Héctor Arcelus Pérez, en su carácter de representante de la otrora Coalición "Alianza por México", ante el 03 Consejo Distrital en esa entidad federativa.

Con base en el cotejo de este escrito de queja con los presentados por la accionante en los distritos 01 y 04 en la citada entidad federativa, se advierte que son similares a los ocursos aludidos. Por consiguiente se transcriben los planteamientos que resultan distintos a los ocursos reproducidos con anterioridad.

"

En las principales avenidas de esta Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua, así como en los principales periódicos de circulación local y medios electrónicos de comunicación se ha desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, resultando ser un hecho público y notorio que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales. En esta campaña se difunde ampliamente y de manera generalizada la imagen tanto de los militantes como del propio partido político Acción Nacional, en un evidente fraude a la normatividad electoral federal, lo anterior ya que como es públicamente sabido los ciudadanos GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, se han ostentado en diversos medios de comunicación y ante la ciudadanía en general los dos primeros como candidatos a Senadores de la Republica y los siete últimos como candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional, lo anterior en franca violación a diversas disposiciones legales.

II. Específicamente tenemos conocimiento que los señores GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, no obstante que no han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a Senadores y a Diputados, respectivamente por no ser aún el tiempo para ello, en diversas arterias de la ciudad como la Avenida Paseo Triunfo de la República, Avenida Ejército Nacional, Avenida Adolfo López Mateos y

Avenida Plutarco Elías Calles, han fijado propaganda electoral (PENDONES), con los logotipos del Partido Acción Nacional.

...

Consecuentemente la conducta desplegada por los ciudadanos FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, se encuentra inmersa en los preceptos de referencia, ya que es evidente que el haber fijado propaganda a su favor en las citadas vialidades, ha violado el dispositivo legal electoral.

...

Dados los hechos narrados y los argumentos legales explicados es evidente, que los señores **ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, no obstante de ser peritos en derecho y por ende conocedores de las Leyes, a sabiendas y estando plenamente consiente de ello han violentado una vez mas y como lo acostumbran durante los procesos electorales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los ciudadanos **GUSTAVO MADERO Y RAMÓN GALINDO NORIEGA.**

En tal orden de ideas exijo que de inmediato se ordene al Partido Acción Nacional, que proceda a retirar la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad de **Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar**, lo anterior a fin de ser respetuosos de la legalidad:

En este apartado, habremos de referimos a la propaganda desplegada por el Diputado Ramón Galindo Noriega en la que se aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para Senador esto para el caso del Diputado Galindo Noriega ya que en el caso del C. Esaú Holguín su publicidad sólo utiliza el escudo del Partido Acción Nacional y la Bandera Nacional.

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1. Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional
- 2. Emplean el logotipo de Acción Nacional
- 3. Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.

...

PETICIÓN ESPECIAL

Dada la gravedad de los hechos esbozados solicito que de inmediato se conforme una comisión por parte de ese órgano electoral a fin de que en vía de inspección ocular se levante una acta circunstanciada de tales hechos, debiendo verificarse lo anterior en las Avenidas a que he hecho referencia, lo anterior a fin de que se emita un acuerdo por el cuerpo colegiado que Usted preside a fin de que se proceda a retirar de inmediato la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar...

..."

La parte denunciante ofreció y aportó las probanzas siguientes:

- **1.- Fotografías** de la propaganda electoral que fijaron los ciudadanos Ramón Galindo Noriega, Gustavo Madero, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar y Felipe Calderón Hinojosa.
- 2.- En un ejemplar, pendones de los ciudadanos:
 - Alma Molinar: "Con Alma Molinar hasta el Congreso". Diputada Federal 3er Distrito. Precandidata. Propaganda dirigida a miembros del PAN."
 - Pablo Rito: "Precandidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez. Servirte con trabajo mi mejor propuesta". Publicidad dirigida a miembros activos del PAN."
 - Cruz Pérez Cuéllar. "Más por México. Con la leyenda propaganda dirigida a miembros del PAN."

- Abelardo Valenzuela. En el que se advierte el texto "UN GANADOR." Además el emblema del PAN. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.
- **3.- Inspección Ocular.** Por las principales calles y avenidas del Municipio de Juárez estado de Chihuahua, en la que se diera fe de la existencia de la propaganda en las condiciones relatadas.
- 4. Instrumental de actuaciones, y

5. Presuncional legal y humana.

XXI. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006. Además, en el proveído aludido se requirió a la parte denunciante, por conducto de su representante, para el efecto de que adujera en escrito aclaratorio circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos esgrimidos en la denuncia respectiva.

XXII. Con la finalidad de cumplimentar el proveído anterior, en cuanto a los efectos aclaratorios del escrito de queja, por oficio SJGE/104/2006, de quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el veinte del mismo mes y año se notificó a la Coalición denunciante para que manifestara lo que considerara procedente.

En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SJGE/104/2006, de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General

Ejecutiva de este Instituto, a fin de solicitar a la Coalición denunciante la aclaración de su escrito de queja, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año.

XXIII. El veintitrés de febrero de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento formulado.

Del cotejo practicado del ocurso aludido con los escritos aclaratorios presentados, en los expedientes **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006,** se advierte que éstos resultan similares en su contenido, salvo ciertas consideraciones. Por tanto, la transcripción respectiva versará sólo en las cuestiones distintivas entre ellos.

"

PRIMERO.- Que por lo que hace a las circunstancias de 'modo', las mismas se encuentran plenamente acreditadas en el escrito de Queja, presentado por el C. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ, representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital Electoral 03, en el estado de Chihuahua, toda vez que este se hace consistir en la conducta ilegal que diversos militantes del Partido Acción Nacional Ilevaron a cabo para promover a los candidatos a senadores de la República y diputados federales, colocando pendones y propaganda en diverso mobiliario urbano, así como en las calles principales del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, pendones que se aprecian claramente en las diversas fotografías anexadas al escrito de queja, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

...

TERCERO.- Así mismo, lo relativo a la circunstancia de 'lugar' la misma quedó satisfecha en el apartado correspondiente a HECHOS identificado con el número 11, ya que los actos denunciados acontecieron y siguen aconteciendo, en las principales vialidades que se encuentran dentro de la demarcación del Distrito Electoral 03, con cabecera, en el municipio de Ciudad Juárez Estado de Chihuahua, entre otras, la Avenida Ejército Nacional, Avenida de la Raza, Avenida Adolfo López Mateos, Avenida Paseo Triunfo de la República y Avenida Plutarco Elías Calles, es decir, a todo lo largo de estas avenidas.

Por lo anteriormente expuesto, a usted. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta Representación, dentro del expediente JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006, en términos del presente escrito."

XXIV. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tener por recibido el escrito antes aludido y ordenó:

- 1) Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra por la Coalición promovente.
- 2) Instruir al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de que realizara las gestiones atinentes a efecto de constituirse en las avenidas señaladas en el escrito de queja, con el objetivo de corroborar la existencia de propaganda electoral en mobiliario público ubicado en el 03 distrito electoral federal de dicha entidad federativa, alusiva a militantes del Partido Acción Nacional.
- 3) Dar vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, con el objetivo de evitar

resoluciones contradictorias al existir identidad en los hechos denunciados.

XXV. El doce de abril de dos mil seis se notificó a la Coalición "Alianza por México", mediante oficio SGJE/228/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo referido en el resultando que antecede con el objeto de que manifestara su conformidad o negativa con la propuesta de acumulación.

XXVI. Mediante oficio SGJE/229/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el doce de abril de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional tanto el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, como la vista para que manifestara su conformidad o no con la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XXVII. Por oficio SJGE/233/2006, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Presidente del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua para realizar la diligencia que le fue ordenada en el proveído señalado en el resultando XXIV.

XXVIII. El trece de abril de dos mil seis, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un ocurso signado por el representante de la Colación "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que manifestó su consentimiento con la acumulación del expediente **JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006** al diverso **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**.

XXIX. Por escrito presentado el diecinueve de abril del mismo año, el representante del Partido Acción Nacional exteriorizó su voluntad a favor de la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 al JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XXX. El veintiuno de abril de la misma anualidad, el Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando lo siguiente:

El escrito de contestación a que se ha hecho referencia es similar en su contenido, con la contestación formulada a la queja del expediente JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006 y JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006, por lo que la transcripción atinente será sólo por cuanto a cuestiones diversas entre los mismos.

"...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos y militantes del Partido Acción Nacional 'que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'; y el mismo denunciante, cita los casos del Dip. Gustavo Madero Muñoz, del Dip. Ramón Galindo Noriega, de Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar; siendo asimismo falso, que los dos primeros y el resto de los citados se hayan ostentado, fuera de los términos legales para ello, como candidatos del Partido que me honro en representar.

En la especie, es de tomarse en cuenta que sólo los diputados Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, así como Cruz Pérez Cuéllar, se hallan en tal supuesto; es decir, aspirando a 'un cargo de elección popular para los próximos comicios federales.' En estos casos, a la senaduría los dos primeros y a la diputación por el Distrito 03 el último; pues el señor Abelardo Valenzuela no aspira o si aspiró en alguna ocasión (pero ya no es ese el caso) a dichos cargo en calidad de precandidatos, de este modo, ni están en contienda ni van en pos de ninguna candidatura.

...

a).- De ahí que, suponiendo sin conceder que existiera alguna anomalía o irregularidad en el despliegue propagandístico realizado por Gustavo Madero Muñoz, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela y de Cruz Pérez Cuéllar, y que ya afirmamos que es falso, esta es una circunstancia que carece de relevancia jurídica pues ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua y resulta irrelevante porque el despliegue publicitario que pudieran haber hecho, lo que insistimos se niega en principio como también se niega que fuera contrario a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna forma habrá de beneficiarios a ellos en lo absoluto.

...

TERCERO.- Siendo falso pues, como la actora lo pretende, que las conductas señaladas no se adecuen a las disposiciones del COFIPE en sus numerales 182 y 190 relativo a que se hayan llevando a cabo actos de campaña sin haber previamente un registro. Lo cierto es -como se acredita con los anexos No. 1 y 2 del expediente número JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, que se ofrece como primer medio de prueba en este escrito- que sí existió una contienda interna la cual, derivó en la selección de diversas personas como candidatos por el Partido Acción Nacional, entre ellos, Cruz Pérez Cuéllar...

...

... en los casos de Abelardo Valenzuela –como ya vimos- no se haya (sic) en los supuestos necesarios para considerarlo como 'precandidato' o inmerso en una precampaña electoral propiamente dicha o en un proceso interno en la búsqueda de una candidatura; no acontece así en su caso y en los otros tres supuestos (CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Cruz Pérez Cuéllar), tenemos, como ya quedó demostrado, una contienda interna por las senadurías en la entidad, en la que participan los dos primeros, dentro de un proceso legítimo sujeto a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el último caso, la búsqueda de una candidatura a una Diputación federal por su propio partido, por el Distrito 03.

...

Siendo dable repetir aquí, por último, que todo lo 'razonado' por la actora respecto del C. Abelardo Valenzuela, es IRRELEVANTE, pues NO será candidato por Distrito Federal alguno del estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlos a ninguno de ellos en lo absoluto.

...

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la supuesta descripción de propaganda, tenemos que la misma de ninguna manera contraviene los lineamientos previstos en la legislación secundaria sobre el particular.

a).- Respecto del Dip. Ramón Galindo Noriega, es evidente que debe desestimarse lo afirmado por la actora pues ella misma reconoce que la intención del legislador es: 'promocionar su trabajo legislativo', aunque luego pretenda que ésta es una actitud 'aparente' sin que aporte ningún medio de convicción tendente a demostrar en qué se basa para decir que esta actividad es sólo aparente; en efecto, la actora afirma en lo conducente: 'Si analizamos los elementos descritos en su conjunto, encontramos que con la Intención aparente de promocionar su trabajo legislativo promociona su imagen de militante de un partido, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, lo cual se evidencia si apreciamos que esta publicidad se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Juárez.'

..."

D) EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006

XXXI. El treinta de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0023/2006-JDE, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el ocurso suscrito por Abel Martínez García, en su carácter de representante de la otrora Coalición "Alianza por México".

Con base en el cotejo de este escrito de queja con los presentados por la accionante en los distritos 01, 03 y 04, se advierte que son similares a los ocursos aludidos. Por consiguiente se transcriben los planteamientos que resultan distintos a los escritos reproducidos con anterioridad.

"

En las principales avenidas de esta Ciudad de Juárez, estado de Chihuahua, así como en los principales periódicos de circulación local y medios electrónicos de comunicación se ha desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, resultando ser un hecho público y notorio que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales. En esta campaña se difunde ampliamente y de manera generalizada la imagen tanto de los militantes como del propio partido político Acción Nacional, en un evidente fraude a la normatividad electoral federal, lo anterior ya que como es

públicamente sabido los ciudadanos **GUSTAVO MADERO**, **RAMÓN GALINDO NORIEGA**, **ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, se han ostentado en diversos medios de comunicación y ante la ciudadanía en general los dos primeros como candidatos a Senadores de la Republica y los siete últimos como candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional, lo anterior en franca violación a diversas disposiciones legales.

II. Específicamente tenemos conocimiento que los señores GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, no obstante que no han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a Senadores y a Diputados, respectivamente por no ser aún el tiempo para ello, en diversas arterias de la Ciudad como la Avenida Paseo Triunfo de la República, Avenida Ejército Nacional, Avenida Adolfo López Mateos y Avenida Plutarco Elías Calles, han fijado propaganda electoral (PENDONES), con los logotipos del Partido Acción Nacional.

. . .

Consecuentemente la conducta desplegada por los ciudadanos FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, GUSTAVO MADERO, RAMÓN GALINDO NORIEGA, ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, se encuentra inmersa en los preceptos de referencia, ya que es evidente que el haber fijado propaganda a su favor en las citadas vialidades, ha violado el dispositivo legal electoral.

...

Dados los hechos narrados y los argumentos legales explicados es evidente, que los señores **ABELARDO VALENZUELA Y CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, no obstante de ser peritos en derecho y por ende conocedores de las Leyes, a sabiendas y estando plenamente consiente de ello han violentado una vez mas y como lo acostumbran durante los procesos electorales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los ciudadanos **GUSTAVO MADERO Y RAMÓN GALINDO NORIEGA.**

En tal orden de ideas exijo que de inmediato se ordene al Partido Acción Nacional, que proceda a retirar la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad de **Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar**, lo anterior a fin de ser respetuosos de la legalidad:

• • •

En este apartado, habremos de referimos a la propaganda desplegada por el Diputado Ramón Galindo Noriega en la que se aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para Senador esto para el caso del Diputado Galindo Noriega ya que en el caso del C. Esaú Holguín su publicidad solo utiliza el escudo del Partido Acción Nacional y la Bandera Nacional.

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1. Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional
- 2. Emplean el logotipo de Acción Nacional
- 3. Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.

...

PETICIÓN ESPECIAL

Dada la gravedad de los hechos esbozados solicito que de inmediato se conforme una comisión por parte de ese órgano electoral a fin de que en vía de inspección ocular se levante una acta circunstanciada de tales hechos, debiendo verificarse lo anterior en las Avenidas a que he hecho referencia, lo anterior a fin de que se emita un acuerdo por el cuerpo colegiado que Usted preside a fin de que se proceda a retirar de inmediato la propaganda electoral que ilegalmente han fijado en toda la Ciudad Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar...

•••"

La parte denunciante ofreció y aportó las probanzas siguientes:

- **1.- Fotografías** de la propaganda electoral que fijaron los ciudadanos Ramón Galindo Noriega, Gustavo Madero, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar y Felipe Calderón Hinojosa.
- **2.-** En un ejemplar, **pendones** de los ciudadanos:

- Alma Molinar: "Con Alma Molinar hasta el Congreso". Diputada Federal 3er Distrito. Precandidata. Propaganda dirigida a miembros del PAN."
- Pablo Rito: "Precandidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez. Servirte con trabajo mi mejor propuesta". Publicidad dirigida a miembros activos del PAN."
- Cruz Pérez Cuéllar. "Más por México. Con la leyenda propaganda dirigida a miembros del PAN."
- Abelardo Valenzuela. En el que se advierte el texto "UN GANADOR." Además el emblema del PAN. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.
- **3.- Inspección Ocular.** Por las principales calles y avenidas del Municipio de Juárez Estado de Chihuahua, en la que se diera fe sobre la existencia de la propaganda en las condiciones relatadas.

4. Instrumental de actuaciones, y

5. Presuncional legal y humana.

XXXII. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006. Además, en el proveído aludido se requirió a la parte denunciante, por conducto de su

representante, para el efecto de que adujera en escrito aclaratorio circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos esgrimidos en la denuncia respectiva.

XXXIII. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SJGE/15/2006, de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de solicitar a la Coalición denunciante la aclaración de su escrito de queja. Dicho oficio le fue notificado el veinte del mismo mes y año.

XXXIV. El veintitrés de febrero de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de entonces representante propietario de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento formulado.

Del cotejo practicado del ocurso aludido con los escritos aclaratorios presentados, respectivamente, en los expedientes **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**, **JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006 y JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006**, se advierte que éstos resultan similares en su contenido, salvo ciertas consideraciones. Por tanto, la transcripción respectiva versará sólo en las cuestiones distintivas entre ellos.

"...

PRIMERO.- Que por lo que hace a las circunstancias de 'modo', las mismas se encuentran plenamente acreditadas en el escrito de Queja, presentado por el C. ABEL MARTÍNEZ GARCÍA, representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital Electoral 02, en el estado de Chihuahua, toda vez que este se hace consistir en la conducta ilegal que diversos militantes del Partido Acción Nacional Ilevaron a cabo para promover a los candidatos a senadores de la República y diputados federales, colocando pendones y propaganda en diverso mobiliario urbano, así como en las calles principales del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, pendones que se aprecian claramente en las diversas fotografías anexadas al escrito de queja, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

...

TERCERO.- Así mismo, lo relativo a la circunstancia de 'lugar' la misma quedó satisfecha en el apartado correspondiente a HECHOS identificado con el número 11, ya que los actos denunciados acontecieron y siguen aconteciendo, en las principales vialidades que se encuentran dentro de la demarcación del Distrito Electoral 02, con cabecera, en el municipio de Ciudad Juárez estado de Chihuahua, entre otras, la Avenida de los Aztecas, Avenida 16 de Septiembre y Avenida Carlos Amaya, es decir, a todo lo largo de estas avenidas.

...

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta Representación, dentro del expediente JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006, en términos del presente escrito."

XXXV. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tener por recibido el escrito antes aludido y se ordenó:

- 1) Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra por la Coalición promovente.
- 2) Instruir al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de que realizara las gestiones atinentes a efecto de constituirse en las avenidas señaladas en el escrito de queja, con el objetivo de corroborar la existencia y

colocación de propaganda electoral en mobiliario público ubicado en el 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, alusiva a militantes del Partido Acción Nacional.

3) Dar vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias al existir identidad en los hechos denunciados.

XXXVI. El doce de abril de dos mil seis se notificó a la otrora Coalición "Alianza por México", mediante oficio SGJE/226/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo reseñado en el resultando que antecede, con el fin de que manifestara su conformidad o disenso con la posible acumulación del expediente **JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006** al diverso **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**.

XXXVII. Mediante oficio SGJE/227/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el doce de abril siguiente se notificó al Partido Acción Nacional tanto el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito, así como la posibilidad de acumular el expediente **JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006** al diverso **JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006**, para el efecto de que manifestase con su conformidad con la propuesta de acumulación.

XXXVIII. Por oficio SJGE/233/2006, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Presidente del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua para realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en el proveído señalado en el resultando reseñado en el numeral XXXV.

XXXIX. El diecisiete de abril de dos mil seis, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un ocurso signado por el representante de la entonces Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, en el que manifestó su plena conformidad con acumular el expediente JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XL. Por escrito presentado el diecinueve de abril del mismo año, el representante del Partido Acción Nacional exteriorizó su consentimiento con la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006 al JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XLI. El veintiuno de abril de la misma anualidad, el Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando lo siguiente:

"

Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por parte del C. Abel Martínez García en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 02, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

ÚNICO.- Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerlo de manera ordenada, en la especie, dado lo retorcido e inconsistente del escrito presentado por el C. Abel Martínez García en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 2, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua y del representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solís Acero, a la demanda presentada por el C. Abel Martínez García en su carácter de representante de la Coalición 'Alianza por México' ante la Junta Distrital Número 2, con cabecera en Cd. Juárez, Chihuahua, es que se niega lo siguiente:

...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos y militantes del Partido Acción Nacional 'que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'; y el mismo denunciante, cita los casos del Dip. Gustavo Madero Muñoz, del Dip. Ramón Galindo Noriega y Cruz Pérez Cuéllar; siendo asimismo falso, que los dos primeros y el resto de los citados se hayan ostentado, fuera de los términos legales para ello, como candidatos del Partido que me honro en representar.

En la especie, es de tomarse en cuenta que sólo los diputados Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, así como Cruz Pérez Cuéllar, se hallan en tal supuesto; es decir, aspirando a 'un cargo de elección popular para los próximos comicios federales.' En estos casos, a la senaduría los dos primeros y a la diputación por el Distrito 03 el último; pues el último de los mencionados en su escrito de denuncia (C. Abelardo Valenzuela) no aspira o aspiró en alguna ocasión (pero ya no es ese el caso) a cargo alguno en calidad de precandidato. De este modo, ni está en contienda ni va en pos de ninguna candidatura los C. Abelardo Valenzuela (sic).

a).- De ahí que, suponiendo sin conceder que existiera alguna anomalía o irregularidad en el despliegue propagandístico realizado por el C. Abelardo Valenzuela, lo que ya afirmamos que es falso, esta es una circunstancia que carece de relevancia jurídica pues ninguno de ellos será candidato por ningún Distrito Federal del estado de Chihuahua. y resulta irrelevante porque el despliegue publicitario que pudieran haber hecho, lo que insistimos se niega en principio como también se niega que fuera contrario a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna forma habrá de beneficiarios a ellos en lo absoluto.

• • •

TERCERO.- Siendo falso pues, como la actora lo pretende, que las conductas señaladas no se adecuen a las disposiciones del COFIPE en sus numerales 182 y 190 relativo a que se hayan llevando a cabo actos de campaña sin haber previamente un registro. Lo cierto es -como se acredita con los anexos No. 1 2 del expediente número У JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006, que se ofrece como primer medio de prueba en este escrito- que sí existió una contienda interna la cual, derivó en

la selección de diversas personas como candidatos por el Partido Acción Nacional, entre ellos, Cruz Pérez Cuéllar...

...

... en los casos de Abelardo Valenzuela –como ya vimos- no se haya en los supuestos necesarios para considerarlo como 'precandidato' o inmerso en una precampaña electoral propiamente dicha o en un proceso interno en la búsqueda de una candidatura; no acontece así en su caso y en los otros tres supuestos (CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Cruz Pérez Cuéllar), tenemos, como ya quedó demostrado, una contienda interna por las senadurías en la entidad, en la que participan los dos primeros, dentro de un proceso legítimo sujeto a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el último caso, la búsqueda de una candidatura a una Diputación Federal por su propio partido, por el Distrito 03.

...

Siendo dable repetir aquí, por último, que todo lo 'razonado' por la actora respecto del C. Abelardo Valenzuela, es IRRELEVANTE, pues NO será el candidato por Distrito Federal alguno del estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlos a ninguno de ellos en lo absoluto.

...

e).- Por lo que hace a la afirmación que realiza la actora relativa a que los C. Abelardo Valenzuela y Cruz Pérez Cuéllar son 'peritos en derecho' es una aseveración que debe desestimarse por no acreditarla la actora, por un lado. Y por otro, dado que el C. Abelardo Valenzuela NO será candidato por Distrito Federal alguno del estado de Chihuahua, pues perdieron en las respectivas convenciones distritales o no participaron en ellas por razones

diversas, entre ellas, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la convocatoria exigía como prerrequisito para poder contender; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudieran haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiarlo en lo absoluto. Y en el caso de Cruz Pérez Cuéllar es obvio que su propaganda se hizo en tiempo, dentro de la contienda por la búsqueda de la candidatura al 03 Distrito Electoral Federal y sujeta a las prescripciones que inclusive la actora reconoce debe contener, como es la leyenda expresa de: 'propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.'

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la supuesta descripción de propaganda, tenemos que la misma de ninguna manera contraviene los lineamientos previstos en la legislación secundaria sobre el particular.

a).- Refiriéndose al caso del Dip. Ramón Galindo Noriega, en ésta se aprecia, según versión de la autora 'el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional. Destacándose cuatro características.

Destacándose en estos casos cuatro características 'comunes.'

- Los colores del PAN;
- El logotipo del PAN:
- El logotipo del Congreso de la Unión, y
- el escudo nacional.

..."

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

XLII. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, decretó acumular los expedientes

identificados con las claves JGE/QAPM/JD04/CHIH/021/2006, JGE/QAPM/JD03/CHIH/023/2006 y JGE/QAPM/JD02/CHIH/024/2006 al diverso JGE/QAPM/JD01/CHIH/020/2006.

XLIII. Por oficio JLE/635/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, en cumplimiento a lo que le fue ordenado en los proveídos de veintitrés de marzo del mismo año dictados por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad en los expedientes al rubro citados, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió los elementos generados durante el desarrollo de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral de este Instituto en la citada entidad federativa, en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, de dicha entidad federativa.

XLIV. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLV. El seis de diciembre del mismo año, mediante oficios SJGE/1247/2007 y SJGE/1248/2007, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, se notificó a la Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional el acuerdo aludido en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XLVI. Por escritos de fecha trece de diciembre de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ese mismo día, el ciudadano Alfredo Femat Flores y la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, el primero en su carácter de entonces representante común de los partidos políticos que integraron las otrora Coalición "Alianza por México" y la segunda a nombre del Partido Acción Nacional,

dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de dieciocho de octubre del mismo año, alegando lo que a su derecho convino.

XLVII. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XLVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL **DERECHO PENAL"** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".
- **3.-** Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o sobreseimiento al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse que deba estudiarse alguna de forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis de fondo del presente asunto.

SÍNTESIS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA Y ACLARATORIOS. La Coalición "Alianza por México" en sus ocursos de queja y aclaratorios de las mismas, aduce esencialmente lo siguiente:

I. Que fuera de los plazos legalmente establecidos en la Ley, se encontró propaganda electoral ubicada en distintos distritos del estado de Chihuahua, en los términos que se expresan a continuación:

- a) Propaganda en medios impresos y electrónicos: Publicada en los principales periódicos de circulación local y medios electrónicos, y correspondiente a los ciudadanos: 1. Gustavo Madero, 2. Ramón Galindo Noriega, 3. Abelardo Valenzuela, 4. Cruz Pérez Cuéllar, 5. David Tenorio, 6. Esaú Holguín, 7. Alma Molinar, 8. Gustavo Elizondo Aguilar y 9. Pablo Rito Reyes Jiménez, militantes del Partido Acción Nacional, cuya finalidad según el dicho de la actora era darse a conocer ante la ciudadanía como aspirantes a un cargo de elección popular, en la especie, los dos primeros ciudadanos citados, como aspirantes al cargo de Senadores de la República y los siete restantes a Diputados Federales.
- b) Propaganda tendenciosa en mobiliario urbano ubicado en los Distritos 01, 02, 03 y 04 en Cd. Juárez Chihuahua: La otrora coalición denunciante señaló que en diversas arterias de la ciudad de Chihuahua se encontraron fijados en mobiliario urbano pendones propagandísticos a favor de los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar y Pablo Rito Reyes Jiménez, mismos que contenían el emblema del Partido Acción Nacional, circunstancia que es calificada por la actora como grave, toda vez que según su dicho ello confunde a la ciudadanía, pues según la coalición denunciante, pese a contener la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, conlleva a suponer que las campañas oficiales habían comenzado.

Además de los ciudadanos mencionados, se hace alusión a la colocación de propaganda a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Las arterias y calles en donde se fijó la propaganda de mérito, según el dicho de la actora son:

- 1. Avenida Paseo Triunfo de la República,
- Avenida 16 de Septiembre,
- 3. Avenida Ejército Nacional,
- 4. Avenida Adolfo López Mateos,
- 5. Avenida Plutarco Elías,
- 6. Avenida de la Raza,7. Avenida Vicente Guerrero,
- 8. Avenida Henry Dunant,
- 9. Avenida Lincoln,
- 10. Boulevard Zaragoza,
- 11. Avenida de las Torres,
- 12. Avenida
- Tecnológico,
- 13.Boulevard Óscar Flores,
- 14. Calle Tapioca,
- 15.Calle Miguel de la Madrid,
- 16. Calle Toronja Roja,
- 17. Calle Hiedra,
- 18. Calle José Mateo Torres,
- 19. Calle Capulín, y
- 20. Calle Camboya

- 21. Carretera Juárez Porvenir*
- 22. Santiago Troncoso
- 23. Avenida Carlos Amaya
- 24. Avenida Montes Urales
- 25. Avenida Manuel J. Clouthier

- **II.** Que militantes del Partido Acción Nacional exteriorizaron a la comunidad fuera de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del orden federal.
- III. Que los militantes del Partido Acción Nacional realizaron sendos actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano ubicado en los distritos 01, 02, 03 y 04, todos con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, ocasionando con ello un daño a la otrora Coalición "Alianza por México", pues se generó una ventaja indebida entre los posibles contendientes.
- IV. Que de la propaganda desplegada a favor del Diputado Galindo Noriega y del ciudadano Esaú Holguín, se advierte el uso de los colores y logotipo del Partido Acción Nacional, del Escudo y Bandera Nacional, así como del emblema de una de las cámaras del Congreso de la Unión, esto para el primero de los mencionados y por cuanto hace al ciudadano citado sólo del escudo del partido y lábaro patrio, lo cual es contrario a la normativa electoral y a la del uso del escudo y bandera nacional.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. El Partido Acción Nacional contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

I. Que la aseveración aducida por la Coalición "Alianza por México", en cuanto a que militantes del Partido Acción Nacional desplegaron una campaña propagandística fuera de los plazos fijados en la Ley no encuentra sustento alguno, toda vez que los ciudadanos 1. Abelardo Valenzuela, 2. David Tenorio, 3. Esaú Holguín, 4. Alma Molinar, 5. Gustavo Elizondo Aguilar y 6. Pablo Rito Reyes Jiménez no fueron postulados a un cargo de elección popular. Por tanto, al no haberse registrado los ciudadanos de mérito como candidatos ante el Instituto Federal Electoral, la actividad propagandística desplegada carece de eficacia alguna, pues estas personas no contendieron para la búsqueda del voto del electorado por un cargo de elección popular

- **II.** Que es falsa la aseveración respecto de que el proceso de selección de candidatos fue inexistente, habida cuenta que los procesos de selección interna de candidatos comenzaron desde el año dos mil cinco, con la contienda interna para la selección del candidato al cargo de Presidente de la República, la cual concluyó el veintitrés de octubre de ese mismo año; para Senadores el ocho de enero de dos mil seis, y finalmente la conclusión del procedimiento de selección de Diputados Federales, el doce de febrero de dos mil seis.
- III. Que los militantes del Partido Acción Nacional no buscaron confundir al electorado con un supuesto proceso electoral o bien vulnerar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las únicas personas que fueron señaladas en los escritos de queja y que contendieron en el proceso interno fueron: 1. Gustavo Madero, 2. Ramón Galindo Noriega, y 3. Cruz Pérez Cuéllar, en el caso de los dos primeros por una candidatura al Senado y el último de los mencionados por una Diputación Federal, es decir, dichos ciudadanos fueron los únicos que ganaron participar como candidatos a dichos puestos de elección popular, por lo que la propaganda denunciada respecto del resto de militantes mucho menos generó alguna violación a la normativa electoral.

Lo anterior, puesto que la propaganda de referencia se especificó con claridad a las personas a quienes era dirigida, en la especie militantes activos del Partido Acción Nacional, por tanto a diferencia de lo que indicó la impetrante, no existen elementos válidos que conlleven a suponer una actitud tendente a causar confusión en el electorado.

IV. Que en cuanto al uso del Escudo y Bandera Nacional, los colores y emblema del Partido Acción Nacional, así como del logotipo del Congreso de la Unión señala que la parte promovente no aduce elementos en común que puedan válidamente reputarse como uniformidad en los elementos propagandísticos. Además aduce que en ningún momento se ha violado la Ley Sobre el Escudo y la Bandera e Himno Nacionales, pues el artículo 32 de la propia Ley permite la exhibición del lábaro patrio en vehículos y lugares de residencia. Por tanto, no existe razón alguna para dar vista tal y como lo solicita la parte actora la Ministerio Público Federal.

- V. Que respecto a las aseveraciones del C. Felipe Calderón Hinojosa, al no detallarse el tipo de propaganda electoral desplegada a su favor, aseveró que la inclusión de su nombre fue sólo con fines de engrosar la lista respectiva.
- **VI.** Que contrariamente a lo afirmado por el partido denunciante, los militantes del Partido Acción Nacional con la publicidad de su propaganda en medios de comunicación, no infringieron el código electoral federal, pues la normativa partidista lo permite.
- **VII.** Que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, pues la propaganda denunciada se relaciona con el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.
- **4.- FIJACIÓN DE LA** *LITIS.* Que la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado consiste en determinar si como lo afirma la Coalición "Alianza por México", militantes del Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda en mobiliario público ubicado en diversas vialidades de los distritos electorales 01, 02, 03 y 04, todos en Ciudad Juárez Chihuahua, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **5. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados

durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas. cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO FUNCIÓN. Υ CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía, actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De esta manera, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin

embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

"...En principio, es menester hacer una diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de

precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los convencionales publicidad medios de espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. (...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por 'actos anticipados de campaña' debe entenderse aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante

la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral. (...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos como en la eiecutoria transcrita. precedentes jurídicamente válido sostener que 'los actos anticipados de campaña' son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: los actos de campaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la

promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral..."

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrán definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS		
OBJETIVO	La selección al interior de un partido político o	
	coalición, de un candidato a un cargo de	
	elección popular.	
	Difundir públicamente, de manera extraoficial, a	
	las personas que se están postulando al interior	
	de un partido político o coalición, para lograr	
	una candidatura.	
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que	
	llevan a cabo los partidos políticos o	
	coaliciones, que comprende desde el inicio de	
	ese mecanismo hasta la postulación y registro	
	de candidatos.	
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y	
	simpatizantes de los partidos políticos o	
	coaliciones.	
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los	
	partidos políticos o coaliciones y acorde con los	
	lineamientos que la ley comicial establece.	

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL		
OBJETIVO	La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.	
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.	

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL		
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.	
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones	
	y Procedimientos Electorales.	

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA		
OBJETIVO	La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.	
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.	
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.	
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.	

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

6. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Que antes de proceder al análisis de fondo de la controversia planteada por las partes, resulta oportuno indicar que del análisis de los escritos de queja y de las constancias del expediente al rubro indicado se desprende que los motivos de inconformidad argüidos por los representantes de la quejosa están estrechamente relacionados entre sí, razón por la cual y por cuestión de método, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se procede a realizar su estudio de manera conjunta.

I. PLANTEAMIENTOS DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO". La parte quejosa para sostener la razón de su dicho, adujo que en los distritos

La parte quejosa para sostener la razon de su dicho, adujo que en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04 con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, militantes del Partido Acción Nacional incurrieron en actos anticipados de campaña, pues se fijó en mobiliario público ubicado en los distritos de mérito propaganda electoral a favor de los siguientes ciudadanos.

Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja			
Militante	Avenidas y calles señaladas donde la coalición promovente indica se colocó propaganda en mobiliario público		De la probanza se advierte
Gustavo Elizondo Aguilar	1. Avenida Paseo Triunfo de la República, 2. Avenida 16 de Septiembre, 3. Avenida Ejército Nacional, 4. Avenida Adolfo López Mateos, 5. Avenida Plutarco Elías Calles, 6. Avenida Vicente Guerrero, 8. Avenida Henry Dunant, 9. Avenida Lincoln, 10. Boulevard Zaragoza, 11. Avenida de las Torres, 12. Avenida Tecnológico, 13. Boulevard Óscar Flores, 14. Calle Tapioca, 15. Calle Miguel de la Madrid, 16. Calle Toronja Roja, 17. Calle Hiedra, 18. Calle José Mateo Torres, 19. Calle Capulín, y 20. Calle Camboya 21. Carretera Juárez Porvenir 22. Avenida Santiago Troncoso	texto: "Elizondo, Diputado.	semáforo con el señalamiento de Avenida R. Posada Pompa, está una

Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja			
Militante	Avenidas y calles señaladas donde la coalición promovente indica se colocó propaganda en mobiliario público		De la probanza se advierte
Ramón Galindo-Noriega	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4) Avenida Carlos Amaya (Distrito 2)	Fotografía de un pendón colgado en un aparente poste de madera, y de cuyo texto se lee Propaganda dirigida a miembros del PAN, "Ramón Galindo. Un solo objetivo Municipio Libre. Para Construir desde abajo". Advirtiéndose el emblema de dicho partido y de fondo la bandera nacional.	salón de eventos, se halla colgado en un poste de madera el pendón mencionado con el texto antes indicado, la bandera nacional y el rostro de una persona del sexo masculino,
Esaú Holguín	Las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo.	a) Fotografía de una barda pintada con el texto "Esau Holguín. Precandidato". La leyenda de propaganda dirigida a miembros activos del PAN, y el emblema de dicho instituto político. b) Pendón con el contenido:	de un inmueble (casa habitación), se halla pintado el nombre del ciudadano de mérito, junto con el texto del que se ha dado cuenta y emblema del PAN.
	Esaú Holguín. Diputado Federal. Propaganda dirigida a miembros del PAN.	róstro de un individuo del sexo masculino, con los textos señalados en el apartado de prueba aportada.	
Gustavo Madero	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4) Avenida Carlos Amaya (Distrito 2)	Fotografía de un pendón del C. Gustavo Madero cuyo título es Trabajo por un México Mejor, advirtiéndose el emblema del PAN, así como el escudo de un águila con los colores nacionales.	como el rostro de un individuo del sexo masculino y emblemas tanto del partido denunciado, como de lo que parece ser el escudo de una de las cámaras del Congreso de la Unión.
Alma Molinar	Además de las 22 vialidades y calles citadas con antelación: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4)	a) Fotografía de un pendón que dice: "Con Alma Molinar hasta el Congreso". Diputada Federal 3er Distrito. Precandidata. Propaganda dirigida a miembros del PAN.	3

Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja			
Militante	Avenidas y calles señaladas donde la coalición promovente indica se colocó propaganda en mobiliario público		De la probanza se advierte
		b) Tres pendones cuyo contenido es el que alude la fotografía señalada con anterioridad.	emblema del citado instituto político. b) Los pendones aludidos denotan en su contenido, los mismos textos que en la fotografía respectiva se señalan, así como el rostro de una persona del sexo femenino.
Cruz Pérez Cuéllar	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier(Distrito 4) Avenida Carlos Amaya (Distrito 2)	a) Fotografía de un pendón colocado en un poste de luz, cuyo texto es Cruz Pérez Cuéllar, Más por México. Y la leyenda propaganda dirigida a miembros del PAN.	a)En la fotografía se aprecia que aparentemente es un poste de madera, se halla un pendón con el nombre del precandidato y la leyenda señalada en el apartado de prueba aportada, además de contener el rostro de un individuo del sexo masculino y el emblema del partido denunciado.
		b) Tres pendones cuyo contenido es el indicado en la fotografía precedente.	b) Los pendones aludidos denotan en su contenido, los mismos textos que en la fotografía respectiva se señalan.
Pablo Rito Reyes Jiménez	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo:	a) Fotografía de un pendón que señala: "Pre-candidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez."	a) En un poste (sin que se pueda apreciar si es de madera o concreto) se encuentra colgado un gallardete con los textos descritos, el rostro de una sujeto del sexo masculino y una parte del emblema aparentemente del PAN.
Avenida Montes Urales (I	Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4)	b) Cuatro ejemplares del Pendón cuyo texto es: "Precandidato Diputado Distrito 04. Pablo Rito Reyes Jiménez. Servirte con trabajo mi mejor propuesta". Publicidad dirigida a miembros activos del PAN.	b) Los pendones aludidos denota en su contenido, los mismos textos que en la fotografía respectiva se señalan, así como el rostro de un varón, y el emblema del instituto político en cuestión.

Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja			
Militante	Avenidas y calles señaladas donde la coalición promovente indica se colocó propaganda en mobiliario público		De la probanza se advierte
David Tenorio	Las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo.	Fotografía de un pendón cuyo texto (el que se alcanza a notar) es "Licenciado David Tenorio" además del emblema del PAN.	Cercano a un semáforo con señalamientos (Zona Centro, Av. de los Aztecas y Boulevard Zaragoza, en lo que es un poste de madera se encuentra colgado un pendón con la profesión (Licenciado) y nombre indicado. Además resalta el rostro de un individuo del sexo masculino y a su lado el emblema del partido denunciado.
Abelardo Valenzuela	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4) Avenida Carlos Amaya (Distrito 2)	a) Fotografía de un pendón del citado ciudadano, en el que se advierte el texto "UN GANADOR. Además el emblema del PAN. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional." b) Tres pendones cuyo contenido es el de la fotografía señalada en el inciso anterior.	inciso a), muestra el pendón mencionado y a un sujeto del sexo masculino. Dicho instrumento se encuentra colgado de un poste cercano a lo que parecer ser un puente vehicular. b) Los pendones aludidos

Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja			
Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja	Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja	Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja	Elementos que se desprenden del escrito inicial y aclaratorio de Queja
Felipe Calderón Hinojosa	Además de las 22 vialidades y calles citadas en el caso de Gustavo Elizondo: Avenida Montes Urales (Distrito 4) Avenida Manuel J. Clouthier (Distrito 4) Avenida Carlos Amaya (Distrito 2)	cuyo texto es "Felipe	En lo que parece ser un poste de concreto, se halla colgado un gallardete con la imagen del ciudadano en cita, así como el texto y emblema partidista mencionados.

Los medios probatorios (fotografías) ofrecidos y aportados por la Coalición "Alianza por México", al consistir en impresiones fotográficas digitales deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al respecto cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa, militantes del Partido Acción Nacional promocionaron su imagen a través de propaganda que fue colocada en diferentes elementos del equipamiento urbano ubicado en los distritos 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua.

II. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, PARA MEJOR PROVEER.

Atendiendo a los planteamientos formulados por la quejosa y con la finalidad de resolver la controversia plateada, el Secretario de esta autoridad ordenó por auto de veintitrés de marzo de dos mil seis, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, realizar las diligencias necesarias, a efecto de constituirse en las avenidas y calles ubicadas en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, con el fin de obtener los elementos

necesarios que permitieran resolver el fondo de la cuestión planteada por la actora en sus escritos de queja.

Atento a lo anterior, el Vocal Ejecutivo de referencia instruyó al Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua practicar las diligencias respectivas. Una vez realizada la actuación correspondiente, el último de los funcionarios electorales mencionados remitió a esta autoridad electoral el acta circunstanciada y anexos, levantados durante el desarrollo de la inspección correspondiente, misma que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"

Debido a que los lugares en que se hizo el recorrido son cruceros y equipamiento urbano, y los locatarios y vecinos de dichos lugares informaron que o 'no se dieron cuenta' o 'fue colocada por la noche' o 'no saber nada de la propaganda de que se trata', y se negaron a proporcionar incluso sus nombres, no fue posible ahondar más en los datos que se solicita se verifiquen, ni identificar a las personas que colocaron dicha propaganda.

..."

"INFORME SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN DIVERSOS PUNTOS

Se observó, en el recorrido varios carteles y una barda con propaganda del Partido Acción Nacional en principales avenidas del distrito a continuación se mencionan algunos lugares donde se localizó dicha propaganda anexando las correspondientes fotografías.

DOMICILIO	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍAS NÚMEROS
Av. De la Raza esq. Av. Adolfo de la Huerta	Poste de Teléfono Frente Súper Rapiditos Bip Bip	1 a la 3
Av. De la Raza esq. Av. Tecnológico	Poste de Teléfonos y Semáforos. Frente Centro Comercial AG Blanc (Puente al Revés)	4 a la 8
Av. Pedro Rosales de león esq. Av. Gómez Morín.	Poste de alumbrado público. Frente Centro Comercial Valle Campestre (Coloso Valle)	9 a la 11
Intersección de las A. Gómez Morín, Av. J. Bermúdez y Av. Paseo de la Victoria	Semáforos Frente RCA (THOMSON) y/o Escultura "el árbol de la victoria")	12 a la 19
Blvd. Francisco Villareal Torres esq. Av. Gómez Morín.	Semáforos. Puente Francisco Villarreal (Puente del Zorro)	20 a la 25

DOMICILIO	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍAS NÚMEROS
Av. Ejército Nacional esq. Av. Fco. Villarreal	Semáforos. Frente escultura de "la estrella"	26 a la 29
Av. Paseo de la Victoria esq. Av. Teofilo Borunda	Semáforos y Postes de la CFE. Frente Centro Comercial Las Misiones	32 a la 38
Av. Pedro Rosales de León esq. Av. Tecnológico	Semáforos. Frente Restaurante WENDYS.	39 a la 40
Av. Valentín Fuentes esq. Av. Pedro Rosales de León	Poste CFE. Frente Esc. Nicolás Bravo y Frente Escuela Bachilleres No. 5	41 a la 42
Av. Plutarco Elías Calles esq. Av. Simona Barba.	Poste de CFE, semáforo y alumbrado público. Frente Centro Comercial Herrera.	43 a la 50
Av. López Mateos esq. Calle 18 de marzo	Poste de luz CFE. Frente al domicilio de la calle 18 de marzo no. 4013.	51 a la 54
Av. López Mateos esq. Rubén Posada Pompa	Semáforos y Postes de alumbrado Público Frente Superette y Radiadores Frontera	55 a la 61

Del acta y anexos hechos llegar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se advierte que en el recorrido realizado por el Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Chihuahua, en las avenidas, calles, puentes tanto vehiculares como peatonales y mobiliario público (postes de luz y de cableado telefónico) señalados por la promovente en sus escritos de queja, sólo reportó haber encontrado propaganda de los siguientes ciudadanos: Cruz Pérez Cuéllar, Ramón Galindo y Felipe Calderón Hinojosa. Del resto de los militantes implicados en presuntas infracciones al Código Electoral, con base en los resultados de la diligencia de mérito no se reportó propaganda alguna.

Así las cosas, los medios probatorios obtenidos en la diligencia practicada son:

1. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR. Conforme el reporte en Av. de la Raza esquina Av. Tecnológico, **fotografía 5**. En un poste de electricidad, se encontró colgado un pendón, junto con la imagen de un individuo del sexo masculino, con la leyenda "Cruz Pérez Cuéllar "+XMex", el emblema del Partido Acción Nacional y el texto propaganda dirigida a miembros activos del PAN.



Sobre este ciudadano la misma propaganda fue localizada en:

- a) Avenida de la Raza con esquina Av. Tecnológico
 - Fotografía 6. Muestra una panorámica del sitio donde se encuentre el pendón de la fotografía antes insertada, en la cual se aprecia el poste de cableado eléctrico en el que está colgado.
- b) Blvd. Francisco Villareal Torres esquina Av. Gómez Morín.
 - Fotografías 25 y 26. En una imagen con cierto acercamiento y una panorámica del lugar, se observa el semáforo del cual pende el gallardete de referencia.
- c) Avenida Plutarco Elías Calles, esquina Av. Simona Barba.
 - Imágenes 45, 46 y 47. El gallardete de mérito cuelga en un poste del cableado eléctrico.
- d) Avenida López Mateos, esquina Rubén Posada Pompa.

- Fotografías 60 y 61. A un extremo de un puente peatonal se hallaba colgado un pendón de las mismas características.
- **2. RAMÓN GALINDO.** Con base en la diligencia practicada, ubicada en Paseo de la Victoria esquina Teófilo Borunda (**fotografías 34 y 35**). Se aprecia la barda de una casa donde se lee el nombre del ciudadano en comento, así como el emblema del Partido Acción Nacional, junto a la leyenda "Senador. Para que vivamos mejor."



Sobre esta persona de acuerdo con el acta correspondiente se encontró la propaganda que se describe a continuación. En la **fotografía 57**, la cual fue captada en la Av. López Mateos, esquina Rubén Posada Pompa. Colgado de lo que aparentemente es un poste del mobiliario público y frente a una plaza comercial, se alcanza a notar el apellido de Galindo, con la leyenda el "poder está en tus manos", así como el rostro de un individuo del sexo masculino.



Además, el gallardete de mérito (Galindo) fue localizado en:

- a) Av. Plutarco Elías Calles, esquina Av. Simona Barba.
 - Fotografías 45 a 52. En una secuencia de fotografías tomadas a lo largo del lugar especificado, se aprecia el gallardete descrito, el cual se encuentra colgado en postes del alumbrado público.
- **3. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA.** En Avenida Vicente Guerrero (**fotografías 36, 37 y 38**). Colgado de lo que parece ser un poste de concreto ubicado sobre la avenida en comento, se advierte un gallardete con el rostro del ciudadano en cuestión y la leyenda: Felipe Calderón "Presidente, Valor y Pasión por México."



Sobre este ciudadano la misma propaganda (pendón) fue encontrada en:

a) Av. Pedro Rosales de León esquina Av. Tecnológico

- Fotografías 39 y 40. De un poste de cableado eléctrico tiende el gallardete descrito con anterioridad.
- b) Av. López Mateos esquina con Calle 18 de marzo.
 - Fotografías 53 y 54. De un poste de cableado telefónico está colgado un pendón con las características detalladas con antelación.
- c) Av. López Mateos esquina con Rubén Posada Pompa.
 - Fotografías 55 a 58. Las imágenes muestran que en postes del alumbrado público, cuelgan pendones con las características antes mencionadas.

Como se aprecia, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que en mobiliario público localizado en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, todos con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, sólo fue hallada propaganda de los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar, Ramón Galindo y Felipe Calderón Hinojosa, razón por la cual las fotografías anexadas al acta circunstanciada antes referida, posibilitan a esta autoridad conocer el contenido y características de la propaganda en cuestión, cuya legalidad será valorada más adelante.

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen.

- "Artículo 28
- 1. Serán documentales públicas:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia:
- (...) Artículo 35
- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

Precisado lo anterior, enseguida se procede a realizar el análisis correspondiente de los elementos hallados por esta autoridad junto con las probanzas aportadas por la impetrante, a efecto de estar en condiciones para pronunciarse sobre si le asiste la razón, o en su caso lo argüido al respecto deviene insuficiente para satisfacer su pretensión.

Por cuestión de método, los planteamientos que la entonces Coalición "Alianza por México" formula como elementos base de la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional serán estudiados de la manera siguiente:

- I. Que militantes del Partido Acción Nacional incurrieron en actos anticipados de campaña en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, todos en el estado de Chihuahua, generando con ello una ventaja indebida entre los posibles contendientes, pues antes de los tiempos legales establecidos para ello, efectuaron las siguientes actividades:
- **a)** Transmisión y publicación en medios de comunicación local de propaganda electoral de los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa.
- **b)** Colocación de propaganda "tendenciosa" (a juicio de la impetrante) en mobiliario urbano ubicado en los Distritos 01, 02, 03 y 04 en Cd. Juárez Chihuahua.
- c) Exteriorización de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del orden federal, a la comunidad fuera de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Uso del emblema de la Cámara de Diputados en la propaganda desplegada por los Diputados Ramón Galindo Noriega y Gustavo Madero, así como de la **Bandera Nacional** en el caso del ciudadano Esaú Holguín.

En ese sentido, con relación a la transmisión y publicación en medios de comunicación local de propaganda electoral de los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa, esta autoridad considera que deviene **inoperante**, al tenor de lo siguiente.

La Coalición quejosa hace mención de que tales militantes del Partido Acción Nacional desplegaron en medios electrónicos y diarios de circulación local senda propaganda electoral a su favor, transgrediendo con ello la normativa electoral atinente, no obstante, tales expresiones resultan generales y vagas ya que no se encuentran encaminadas a identificar con exactitud los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos en los que supuestamente se transmitió o publicó la propaganda enunciada.

En efecto, para estar en condiciones de analizar las supuestas anomalías en que supuestamente incurrió el Partido Acción Nacional por conducto de sus militantes, la Coalición "Alianza por México" debió precisar temporalidad, horarios, nombre de los diarios o revistas y de los canales de televisión en que se difundió o publicó la propaganda electoral a favor de los ciudadanos Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa, a fin de contar con indicios que permitieran a esta autoridad realizar actividades de investigación que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que pese al momento procesal otorgado a la parte actora, en la que se le requirió aclarara su escrito inicial de queja, ésta en el ocurso correspondiente no realizó manifestación alguna tendente a proporcionar elementos que aportaran indicios sobre los medios o diarios en que se transmitió y publicó, respectivamente, cierta propaganda; por ende, al no haberse aportado el mínimo elemento indiciario, esta autoridad no desplegó su facultad investigadora.

Por ello, lo aducido por la Coalición actora al respecto deviene **inoperante**, pues como ha quedado acreditado la impetrante sólo emitió aseveraciones genéricas de las que no puede desprenderse argumento o razonamiento alguno que exprese con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los militantes del

partido denunciado hicieron uso de los medios de comunicación de la entidad para difundir sus aspiraciones políticas.

Por estas razones, las manifestaciones reseñadas no son aptas para demostrar la infracción en que supuestamente incurrieron sendos militantes del instituto político denunciado, ya que como se indicó la impetrante omitió expresar argumentos que pongan de manifiesto la forma en que dichos ciudadanos hicieron uso de los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua.

A continuación, por su estrecha relación los siguientes motivos de inconformidad serán estudiados de forma conjunta:

- b) Colocación de propaganda tendenciosa en mobiliario urbano ubicado en los Distritos 01, 02, 03 y 04 en Cd. Juárez Chihuahua.
- c) Exteriorización a la comunidad de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del orden federal, fuera de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El estudio de forma conjunta obedece a elementos similares entre ellos, habida cuenta que, el hecho de fijar propaganda en mobiliario público, trae como consecuencia que la misma se exteriorice a la comunidad de los distritos 01, 02, 03 y 04, en el estado de Chihuahua.

Los ciudadanos tildados por la comisión de esas infracciones son: Gustavo Madero, Ramón Galindo Noriega, Abelardo Valenzuela, Cruz Pérez Cuéllar, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez y Felipe Calderón Hinojosa, todos militantes del Partido Acción Nacional, según lo afirma, incurrieron en infracciones del código electoral federal, por haber colocado propaganda a su favor en mobiliario público ubicado en los distritos señalados.

Las avenidas indicadas por la promovente son:

- Avenida Paseo Triunfo de la República,
- Avenida 16 de Septiembre,
- 3. Avenida Ejército Nacional,
- 4. Avenida Adolfo López Mateos,
- Avenida Plutarco Elías,
- 6. Avenida de la Raza,
- 7. Avenida Vicente Guerrero,
- 8. Avenida Henry Dunant,
- 9. Avenida Lincoln,
- 10. Boulevard Zaragoza,
- 11. Avenida de las Torres.
- 12. Avenida Tecnológico,
- 13. Boulevard Óscar Flores,
- 14. Calle Tapioca,
- 15. Calle Miguel de la Madrid,
- 16. Calle Toronja Roja,
- 17. Calle Hiedra,
- 18. Calle José Mateo Torres,
- 19. Calle Capulín, y
- 21. Calle Camboya
- 22. Carretera Juárez
 Porvenir

- 23. Santiago Troncoso
- 24. Avenida Carlos Amaya
- 25. Avenida Montes Urales
- 26. Avenida Manuel J. Clouthier

A efecto de corroborar lo aducido por la promovente, esta autoridad realizó la diligencia respectiva en los distritos y lugares indicados, de tal suerte en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, se asienta haberse constituido en las avenidas y calles señaladas por la incoante en sus escritos de queja, hallándose únicamente como ya se precisó propaganda de los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar, Ramón Galindo Noriega y Felipe Calderón Hinojosa.

Del resto de los militantes del Partido Acción Nacional, no se reportó propaganda electoral a su favor.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en el acta circunstanciada antes aludida, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas de las cuales se desprende el contenido de la propaganda a favor de los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar, Ramón Galindo Noriega y Felipe Calderón Hinojosa, esta autoridad concluye lo siguiente:

1. PROPAGANDA DEL C. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR. La otrora Coalición accionante pretende que esta autoridad sancione al Partido Acción Nacional, puesto que a su juicio el referido ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña, tras haber colocado propaganda electoral a su favor, en mobiliario público ubicado en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, todos en el estado de Chihuahua.

Para sostener la razón de su dicho y robustecer su pretensión en los cuatro escritos de queja, presentó una fotografía descrita en líneas precedentes, misma que resulta similar a la localizada por esta autoridad en el desarrollo de la diligencia respectiva. Ambos materiales son:

Fotografía aportada por la quejosa



Ubicación: Avenidas y calles de los distritos electorales 01, 02, 03 y 04, en el estado de Chihuahua.

Fotografía obtenida por esta autoridad



Encontrada por esta autoridad en Avenida de la Raza con esquina Av. Tecnológico; Blvd. Francisco Villareal Torres esquina Av. Gómez Morín; Avenida Plutarco Elías Calles, esquina Av. Simona Barba, y Avenida López Mateos, esquina Rubén Posada Pompa

El concepto de violación bajo estudio es **inoperante**, pues con los elementos detallados esta autoridad estima que devienen insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, habida cuenta que de la concatenación realizada tanto al material aportado por la impetrante, así como al obtenido por esta autoridad se arriba a la firme convicción que los elementos de convicción aportados por la enjuiciante son insuficientes para tener por justificada de manera plena, la existencia de las conductas imputadas al partido denunciado por conducto del militante de referencia, como se evidenciará a continuación.

De la fotografía aportada por la quejosa, así como por la capturada por el Vocal Ejecutivo de esta autoridad, se advierte el mensaje: "+Xmex", así como la leyenda "Propaganda dirigida a miembros activos del Partido Acción Nacional", lo cual a decir del referido instituto político obedece a un procedimiento de selección interna de candidatos del instituto aludido, en el que el ciudadano en comento, junto con Ramón Galindo Noriega y Gustavo Madero compitieron como precandidatos para que uno de ellos fuera electo candidato a un cargo de elección popular, circunstancias que en ningún momento actualizan los supuestos para hablar de un acto anticipado de campaña propiamente dicho y como consecuencia de ello una indebida exteriorización a la comunidad.

Al respecto, le asiste la razón al Partido Acción Nacional, dado que como ha quedado acreditado en las consideraciones generales de la presente resolución, los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna de candidatos llevados a cabo por los militantes de los propios partidos políticos o coaliciones de sus candidatos, acorde con sus estatutos y reglamentos, respetando el contenido de los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Por ende una precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

En ese tenor, en los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Por otra parte, para dejar muy en claro que en la especie no se está ante actos anticipados de campaña, en ese orden de ideas, es conveniente enfatizar que los actos de campaña tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Asimismo, tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral, circunstancias que, en el caso concreto, no acontecen dadas las características del material impugnado.

Lo anterior se ve robustecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, así como la tesis relevante S3EL 118/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos han sido citados con antelación en este fallo.

Además, resulta también aplicable lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto, en la siguiente tesis relevante, cuyo rubro y texto son:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Tesis S3EL 023/98."

Por consiguiente, el mensaje contenido en el pendón del ciudadano en cuestión, cuyo texto es: "Más por México", resulta insuficiente para acreditar lo sostenido por la promovente en cuanto a que dicha propaganda constituye un acto anticipado de campaña y de una indebida exteriorización a la sociedad de los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, en el estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, pues como ha quedado precisado con antelación, del contenido del gallardete, se desprende que no se difundió propaganda electoral, puesto que en el mismo no se hace alusión a plataforma electoral alguna, no se hace referencia a la fecha de la jornada electoral, en el caso, dos de julio de dos mil seis, ni mucho menos se solicita el voto de los ciudadanos que ayuden a la persona cuyo rostro aparece en el gallardete a ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

De igual forma, si bien tal frase está contenida en gallardetes colocados en mobiliario urbano de los distritos 01, 02, 03 y 04, del estado de Chihuahua, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de Diputado, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, el militante partidista interesado tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes, a efecto de obtener la candidatura partidista, por lo que es viable entender que quien desea obtener la candidatura a determinado puesto de elección popular, recurra a medidas como las narradas por el quejoso, en aras del posicionamiento partidario citado.

Además, los elementos contenidos en el mensaje no son suficientes para suponer un acto anticipado de campaña, puesto que de las propias fotografías del gallardete no se desprende ningún dato ni se hace mención a que la misma haya estado dirigida hacia el exterior del partido, es decir, a toda la ciudadanía en

general a efecto de obtener su voto el día de la jornada electoral, máxime cuando en la parte final del mismo se ubica la leyenda "propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional."

No obsta a lo anterior, el hecho de que se aprecie en las mismas el emblema del Partido Acción Nacional, pues como se razona en la resolución que ahora se pronuncia, en el pendón correspondiente en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de la persona que se respalda con el emblema de dicho instituto político en jornada electoral alguna, de ahí que se arriba a la convicción de que dicho pendón no difunde propaganda electoral y por ende, no pueden configurarse actos anticipados de campaña, pues como se hace alusión en el mismo con la leyenda "propaganda dirigida a militantes activos del Partido Acción Nacional", en correlación con lo aseverado por la denunciada de que se trató de mensajes usados en un proceso de selección interna de candidatos, es válido suponer que la citada propaganda fue utilizada en el procedimiento de selección de candidatos de dicho instituto político.

Al respecto es importante señalar que tal situación es posible, toda vez que la ley electoral federal no obliga a los partidos políticos y/o militantes a realizar el retiro de la propaganda que se utilice tanto en los procesos de selección interna como la utilizada en las campañas electorales.

Por tanto, con las probanzas ofrecidas y aportadas para sostener lo dicho en torno al ciudadano Cruz Pérez Cuéllar, así como de los medios de convicción obtenidos por esta autoridad en el desarrollo de la diligencia respectiva, la valoración concatenada de los mismos, aunado a la omisión de la quejosa de proporcionar elementos adicionales para acreditar los extremos de sus pretensiones, pese a la oportunidad procesal que se le otorgó para aclarar su escrito de queja, se colige la imposibilidad de tener por probadas las irregularidades que la Coalición "Alianza por México" le imputó al Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, **resulta infundado** lo argüido por la impetrante, en contra del ciudadano Cruz Pérez Cuéllar y del Partido Acción Nacional.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-64/2007** y su acumulado **SUP-RAP-66/2007**, el cual fue aprobado en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete.

2. PROPAGANDA DEL C. RAMÓN GALINDO NORIEGA. En el caso de este ciudadano la coalición actora aduce que incurrió en actos anticipados de campaña y una indebida exteriorización del proceso interno de selección por colocar propaganda a favor de su persona en mobiliario urbano.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la quejosa aportó la siguiente prueba, misma que aseguró fue colocada en equipamiento urbano ubicado en los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04, del estado de Chihuahua.



De acuerdo al procedimiento administrativo sancionador, ante la existencia de ciertos indicios, esta autoridad procedió a realizar las indagatorias correspondientes.

En esa tesitura, de la diligencia de investigación practicada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al C. Ramón Galindo Noriega, se captó la barda de una casa, en la que se aprecia el nombre del ciudadano en comento, así como el emblema del Partido Acción Nacional, junto a la leyenda "Senador. Para que vivamos mejor."



Además, el citado vocal distrital localizó un gallardete del que se advierte la leyenda "el poder está en tus manos", así como el rostro de un individuo del sexo masculino.



De la valoración de los mensajes contenidos en la probanza aportada por la impetrante, así como las obtenidas en el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad y en atención a las razones expuestas con antelación (caso Cruz Pérez Cuéllar) se colige que este ciudadano no incurrió en actos anticipados de campaña e igualmente tampoco realizó una indebida exteriorización del proceso, toda vez que dicha propaganda cumple con los

requisitos para considerarse que fue utilizada en un procedimiento interno de selección de candidatos, habida cuenta que no se hace alusión a la jornada electoral, en el caso el dos de julio de dos mil seis; tampoco en la propaganda respectiva se solicita el voto de la ciudadanía y mucho menos se difunde la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Por las anteriores consideraciones, se estima que en la especie los medios empleados por este ciudadano para difundir sus intereses políticos por una candidatura, trascendieron a la comunidad, pero en una vertiente de proceso de selección interna, pues como lo aduce la denunciada en sus escritos de contestación, el ciudadano de mérito se encontraba en ese momento inmerso en la competencia interna del Partido Acción Nacional, en busca de la candidatura a Senador de la República.

En efecto, tanto el gallardete aportado por la impetrante, como el obtenido por esta autoridad en el desarrollo de su diligencia sólo se advierten las siguientes expresiones:

Texto del gallardete aportado por la Coalición quejosa	"Ramón Galindo. Un solo objetivo Municipio Libre. Para Construir desde abajo."
Texto del gallardete localizado	Ramón Galindo "Senador. Para que vivamos mejor."
por esta autoridad	Ramón Galindo "El poder está en tus manos"

Como se aprecia, el contenido de los mensajes no invita a la búsqueda del voto para un cargo de elección popular, pues independientemente de contener el emblema del Partido Acción Nacional, es de entenderse que el mensaje contenido en los gallardetes de mérito, en concordancia con las razones expresadas con antelación están dirigidas a un proceso de selección interna, por lo que es válido inferir que la existencia del emblema partidista de referencia, se insertó como un elemento de identificación para los fines seguidos, es decir, un proceso de selección de candidatos celebrado al interior del citado instituto político.

Luego entonces, si los gallardetes se encontraban ubicados en ese contexto, es decir, dirigidos a un procedimiento interno, pese a haber trascendido a la comunidad, su finalidad no estaba destinada a promover ante el electorado a los candidatos o posibles candidatos, a través de la plataforma electoral del partido denunciado, resultando inconcuso que en la especie y por las razones expuestas no se trata de un acto anticipado de campaña, pues éstos no hacen alusión a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto y verse favorecido en jornada electoral alguna.

Además, no debe perderse de vista la fotografía relativa a la pinta de la barda, la cual tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dicha barda se menciona la frase "SENADOR" así como el nombre del ciudadano y se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional, es de resaltarse que en ella no se hace referencia a jornada electoral alguna ni a plataforma electoral, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los participantes en el proceso interno de selección de candidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia y ciudadanía, respectivamente, el cargo al que pretenden aspirar, por lo cual, el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio constituye un acto de propaganda electoral.

Al respecto, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

Por otra parte, en cuanto al uso de la bandera nacional en la propaganda del citado ciudadano, cabe señalar que tal agravio será objeto de estudio en un subsecuente apartado.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que del análisis a los elementos que obran en el expediente, la queja planteada en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al actuar del ciudadano Ramón Galindo Noriega, presuntamente constitutivo de actos anticipados de campaña debe declararse **infundada**.

3. PROPAGANDA DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA. Del análisis al escrito de queja presentado por la Coalición "Alianza por México", se hace referencia al ciudadano mencionado, imputándole conductas contrarias a las disposiciones en la materia, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral en el mobiliario público ubicado en los 01, 02, 03 y 04 distritos electorales federales, todos en el estado de Chihuahua.

Para acreditar la razón de su dicho, el quejoso aportó el gallardete en el cual aparece la imagen del ciudadano en comento con la leyenda Presidente.

En ese orden de ideas y atendiendo al planteamiento formulado por la impetrante en su escrito de queja, esta autoridad atenta a las finalidades del derecho administrativo sancionador de indagar las presuntas infracciones a la materia en que incurren los distintos partidos políticos, practicó la diligencia correspondiente.

Luego entonces, en cuanto al ciudadano de mérito, esta autoridad localizó un gallardete del cual se advierte el rostro del ciudadano en cuestión y la leyenda: "Felipe Calderón Presidente Valor y Pasión por México."

Gallardete aportado por el impetrante



Ubicación. Avenidas y calles de los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua

Gallardete obtenido en la diligencia



El gallardete captado en fotografía por esta autoridad, se localizó en Avenida Vicente Guerrero; Av. Pedro Rosales de León esquina Av. Tecnológico; Av. López Mateos esquina con Calle 18 de marzo; Av. López Mateos esquina con Rubén Posada Pompa.

Ahora bien, con los elementos descritos se estima que lo argüido por la impetrante resulta **infundado**, pues como se ha sostenido a lo largo de la resolución situaciones como las imputadas no son suficientes para acreditar las irregularidades detalladas, es decir, haber realizado actos anticipados de campaña, pues de los gallardetes de mérito solamente se lee: "Felipe Calderón Presidente" y "Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Valor y Pasión por México"

En ese orden de ideas, se considera que la fotografía del pendón aportado por la impetrante, se relaciona con un procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional, en la especie el de Presidente de la República.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 15

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido Acción Nacional realizó su procedimiento de selección interna para elegir al candidato presidencial del periodo comprendido del once de julio al veintiocho de octubre de dos mil cinco, tal como se desprende del Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de Validez de la Elección y a la de Presidente Electo, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, se considera que la propaganda denunciada y aportada por la quejosa, podría ser un remanente de la utilizada en dicho procedimiento de selección, toda vez que de ella no se advierte alguna alusión a la jornada electoral; no se solicitó el voto a la ciudadanía y de ninguna forma se difunde la plataforma electoral de dicho ente político.

A mayor abundamiento resulta importante recordar que los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, consisten en actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.).

En ese tenor es válido lo sostenido por la parte denunciada en cuanto a que los pendones descritos pudieran corresponder a un procedimiento de selección interna, donde como se ha motivado las personas interesadas por obtener una candidatura, encuentran la necesidad de exteriorizar su pretensión a los militantes o simpatizantes del instituto político donde militan con el fin de obtener determinada candidatura, conclusión a la que se arriba al valorar la fecha de presentación de las quejas respectivas, las cuales oscilan entre los días dos y cuatro de enero de dos mil seis, situación que robustece la idea de que dicha propaganda se relaciona con el procedimiento interno de selección de candidatos, pues es lógico afirmar que dichas denuncias narran situaciones ocurridas en la temporalidad y espacios a que en las mismas hacen alusión.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, el cual fue aprobado en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Finalmente, en los gallardetes se aprecian los textos: Felipe Calderón Presidente"; así como "Valor y Pasión por México", los cuales no difunden plataforma electoral alguna ni solicitan el voto de los ciudadanos y menos aún se hace referencia a determinada jornada electoral. Asimismo, no es óbice a lo anterior el que los pendones aludidos contengan el emblema del Partido Acción Nacional, pues atendiendo a que dicho material obedeció a un proceso de selección interna es lógico suponer que la propaganda utilizada en ese sentido, tuvo como objetivo comunicar e identificar al grupo a quien estaba dirigida, en la especie a los simpatizantes o militantes del referido instituto político.

Por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a la comunidad de los distritos electorales federales 01, 02, 03 y 04 en el estado de Chihuahua, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes; por consiguiente, los planteamientos formulados por la Coalición actora, en torno a Felipe Calderón Hinojosa, **devienen infundados**.

Por otra parte, en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el material fotográfico anexado a la misma, no se reportó ni se registra imagen de propaganda de los siguientes ciudadanos:

Gustavo Madero, Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, y Pablo Rito Reyes Jiménez

Cabe mencionar que de tales ciudadanos, la impetrante se adolece porque asegura que incurrieron en irregularidades a la normativa electoral, dado que a su decir, practicaron al igual que los tres casos tratados con antelación, en sendos actos anticipados de campaña tras colocar propaganda electoral en mobiliario urbano de los distritos antes referidos.

Al respecto es **infundado** ese alegato, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, porque la Coalición "Alianza por México" pretende acreditar las supuestas infracciones de los ciudadanos de referencia sólo con las fotografías que acompañó a su escrito inicial de queja, indicando que los pendones y mantas respectivas "fueron colocados a lo largo de las avenidas y calles señaladas en su escrito."

En segundo lugar, ante la notoria generalidad y vaguedad de los escritos de queja en cuanto a proporcionar mayores elementos para la ubicación de la propaganda respectiva, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió a la impetrante para el efecto de que proporcionara mayores elementos para la localización de la propaganda reportada, empero en la contestación respectiva, sólo se ciñó a expresar que había sido exhaustiva en su escrito inicial de queja, pues en el mismo fue preciso al indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron las anomalías reportadas.

Además, con los elementos proporcionados por la quejosa, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, practicó la diligencia ordenada por esta autoridad, levantando al final de la misma el acta circunstanciada correspondiente y anexando las fotografías capturadas en el desarrollo de la actuación correspondiente. De dicho material probatorio, no se reportó ni advirtió propaganda alguna relacionada con tales ciudadanos.

En cuarto lugar, porque las probanzas ofrecidas y aportadas por la Coalición "Alianza por México", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valoradas conforme con las reglas

de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es inconcuso que no hacen prueba a favor de los hechos denunciados, por tratarse de documentales técnicas, cuyo contenido no se encuentra respaldado por otros elementos de convicción que generen certeza sobre dicho asunto, por lo que no son aptas para demostrar por sí mismas, que los ciudadanos Gustavo Madero, Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez, David Tenorio y Alma Molinar hayan realizado actos anticipados de campaña; por tanto, sólo constituyen un levísimo indicio, que no sirve para demostrar plenamente el hecho respectivo.

Finalmente, las fotografías al carecer de certificación alguna otorgada por algún fedatario público, conlleva a que se reduzca su efecto convictivo, pues éstas representan sólo meros indicios de las imágenes capturadas en las mismas, habida cuenta que las impresiones fotográficas pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad.

Luego entonces, al no desprenderse de los elementos que obran en autos (escrito inicial y aclaratorio de queja, así como del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en Chihuahua) algún otro dato que confirme la razón de lo argüido por la entonces Coalición "Alianza por México", en cuanto a que los ciudadanos de referencia, a decir de la quejosa militantes del Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña, se concluye que no existen elementos de los cuales puedan realizarse las deducciones necesarias que favorezcan a sus intereses por presuntos actos anticipados de campaña de los referidos ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad considera que la denuncia planteada, por cuanto a las presuntas irregularidades a la normativa electoral, llevadas a cabo por los ciudadanos Gustavo Madero, Abelardo Valenzuela, David Tenorio, Esaú Holguín, Alma Molinar, Gustavo Elizondo Aguilar, Pablo Rito Reyes Jiménez, David Tenorio y Alma Molinar, **resulta infundada**.

II. Uso del emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la propaganda desplegada por los ciudadanos Ramón Galindo Noriega y Gustavo Madero, así como el uso de la Bandera Nacional en propaganda del ciudadano Ramón Galindo Noriega y del ciudadano Esaú Holguín.

Con relación a los hechos denunciados, se advierte que la pretensión de la quejosa descansa en que esta autoridad formule un pronunciamiento de fondo en el tema en cuestión y en consecuencia proceda conforme a derecho, para dar vista al Ministerio Público Federal por el presunto uso indebido de la bandera nacional, así como del emblema de la Cámara de Diputados en la propaganda del ciudadano Esaú Holguín y de los Diputados Ramón Galindo Noriega y Gustavo Madero.

Para sostener las afirmaciones de las cuales se duele la impetrante ofreció y aportó las siguientes probanzas técnicas.

C. Esaú Holguín Uso de la Bandera Nacional



C. Ramón Galindo Noriega Uso de la Bandera Nacional y emblema de la Cámara de Diputados



C. Gustavo Madero Uso del emblema de la Cámara de Diputados



Ahora bien, como en el escrito de queja se advirtieron inconformidades hechas valer por la quejosa, respecto de presuntos actos anticipados de campaña, esta autoridad al estar ante la presencia de ciertos indicios en temas de su competencia constitucional y legal, actuó por conducto del entonces Secretario de

la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para practicar las actuaciones correspondientes a fin de esclarecer los hechos denunciados y resolver lo conducente.

De los resultados obtenidos de las diligencias correspondientes y cuyos resultados obran en autos lo argüido al respecto no será objeto de pronunciamiento tal y como lo pretende la parte actora, habida cuenta que esta autoridad constitucional y legalmente carece de competencia para conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, o en su caso por el uso del emblema de la Cámara de Diputados.

En efecto, el caso de la bandera nacional en propaganda del C. Esaú Holguín (quien en los medios probatorios aportados no se advierte el uso de la bandera, pues la única probanza de este ciudadano y que obra en autos, sólo es la imagen de una barda de color blanco con su nombre) y Ramón Galindo Noriega, de la lectura íntegra y armónica de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente y aplicable al caso concreto, así como de la totalidad de los preceptos que integran la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no se advierte que el legislador ordinario mediante una interpretación literal, sistemática y funcional de las normas aludidas, haya conferido a esta autoridad conocer y resolver en el ámbito de su competencia conflictos suscitados por el uso indebido de los símbolos patrios, entre ellos la Bandera Nacional, por consiguiente ante la imposibilidad conforme a derecho para dilucidar esta clase de cuestiones, el concepto de violación vertido por la quejosa en este aspecto no será objeto de pronunciamiento y como consecuencia de ello, no existen elementos para atender la petición formulada por la impetrante, para dar vista al Ministerio Público de la Federación, por el hecho de que militantes del Partido Acción Nacional hicieran uso de la bandera en la propaganda que desplieguen a su favor dentro de un proceso de selección interna de candidatos.

A mayor abundamiento, en tratándose de propaganda electoral el legislador ordinario ha marcado a esta autoridad los límites en que habrá de pronunciarse al respecto, *verbigracia*, cuestiones relativas a injurias o el uso de símbolos y expresiones religiosas contenidas en la propaganda atinente, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 7 de la Constitución Federal, 38 y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes y aplicables al caso concreto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la quejosa en los escritos de fechas dos y cuatro de enero de dos mil seis.

Por último, si el concepto de violación de la accionante se conduce a hechos en lo que ésta considera se conculcan las disposiciones de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, cuenta con la instancia a que hace referencia el Capítulo Séptimo de la misma, es decir, la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, se considera que lo procedente es **sobreseer** el concepto de violación que se contesta, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento aplicable, la queja o denuncia será improcedente cuando pro la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, tal como acontece en el presente.

En el mismo sentido, con relación al concepto de violación aducido en torno al emblema de la Cámara de Diputados, usado en la propaganda de los ciudadanos Diputados Ramón Galindo Noriega (de cuyos elementos probatorios aportados, no se advierte el emblema referido) y Gustavo Madero, igualmente lo procedente es sobreseer el motivo de inconformidad, habida cuenta que, esta autoridad carece de facultades constitucionales y legales para conocer y resolver cuestiones como la planteada por la entonces Coalición "Alianza por México".

Lo anterior es así, dado que los artículos 41 de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 38, 71, 73, 82, 85, 86, 87 y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante una interpretación literal, sistemática y funcional, no conceden competencia a esta instancia administrativa

para sustanciar o en su caso ejercer una facultad de atracción para resolver cuestiones que el legislador confirió a otros Poderes de la Unión, como en el caso ocurrió con el supuesto uso indebido del emblema de la Cámara de Diputados en la propaganda utilizada por los referidos ciudadanos.

Esto se estima así, porque el propio legislador constituyente y ordinario, al vislumbrar la estructura del Estado Mexicano, a fin de satisfacer las necesidades de los gobernados, contempló en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Supremo Poder de la Federación, se encuentre dividido para su ejercicio en tres Poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, empero en un Estado Moderno esa trilogía tradicional se ha visto superada con la creación de los órganos autónomos, como en la especie y la materia que nos interesa lo es el Instituto Federal Electoral, luego entonces para evitar un desacierto en los temas que a cada uno compete conocer fue el propio legislador quien confirió a los Poderes de la Unión, entidades federativas y entes jurídicos autónomos, competencia y jurisdicción, según el caso, para resolver o pronunciarse sobre cuestiones que les atañan a su esfera de facultades, dando con ello los alcances y límites de sus actos.

Por consiguiente, en aquellos asuntos en que el texto constitucional y legal circunscribe las actuaciones de los sujetos de derecho, es inconcuso que debe respetarse el diseño previsto en la legislación correspondiente razón por la cual, esta autoridad tiene claro que el principio de separación de poderes basado en la competencia respectiva, tiene como consecuencia que cada Poder de la Unión y ente autónomo actúe con base en los límites previstos en el marco de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, esta autoridad al no habérsele conferido expresamente conocer sobre el uso de los emblemas de otros Poderes u Órganos de Gobierno, como en el caso ocurrió con el supuesto uso indebido del logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en propagandas destinadas a sendos procesos internos de selección de candidatos se colige que no existen fundamentos ni motivos para pronunciarse al respecto; por ende, si la entonces Coalición "Alianza por México" estima como conculcatorio que los otrora Diputados Ramón Galindo Noriega y Gustavo Madero hubiesen usado en la propaganda de

su persona, el escudo de la aludida Cámara, cuenta con las instancias correspondientes para hacer valer su queja, es decir, la propia Cámara de Diputados.

Otro elemento para considerar inoperante el agravio que se estudia es que el legislador ordinario en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso en cuestión, no contempló supuestos para atender presuntas violaciones vinculadas con cuestiones relativas a componentes representativos de otros Poderes de la Unión, pues como en el caso ocurre ante la inexistencia de fundamento legal alguno para que esta instancia conozca sobre procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, en cuanto al uso del emblema de la Cámara de Diputados, no se cuenta con elementos para pronunciarse en el planteamiento formulado al respecto por la impetrante.

Por lo antes expuesto y razonado, el concepto de violación relacionado con los ciudadanos Gustavo Madero y Ramón Galindo Noriega por el uso del emblema de la Cámara de Diputados como se sostiene lo procedente es decretar el sobreseimiento.

Con base en los fundamentos y motivos vertidos con anterioridad, ha quedado constatado que esta autoridad carece de facultades conferidas por la Constitución Federal y la legislación secundaria, para pronunciarse en temas relacionados con el uso de la bandera nacional y el emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por tanto se encuentra impedida para resolver tales cuestiones. Asimismo, se considera que de los elementos que obran en autos no se cuenta con los que permitan atender a la petición formulada por la otrora Coalición "Alianza por México" a fin de dar vista al Ministerio Público Federal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.